Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 142-97 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPP).

(G. O. No. 9959, del 15 de julio de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 142-97

CONSIDERANDO: Que en la ciudad de Puerto Plata, en la última década, se ha producido un crecimiento poblacional extraordinario;

CONSIDERANDO: Que es importante y vital para todo grupo humano, en cualquier demarcación, el manejo y suministro adecuados de agua potable para el desenvolvimiento normal de las actividades de la comunidad;

CONSIDERANDO: Que una institución autónoma, en los aspectos técnicos y administrativos, desligada del Gobierno Central y del Gobierno Municipal, con la representación comunitaria, puede garantizar un manejo más idóneo y racional de ese recurso ya mencionado;

VISTA la Ley No. 5994, del 30 de julio del año 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA);

VISTO el Artículo 37 de la Ley de Organización Municipal, del 16 de diciembre de 1952.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPP), entidad de servicio público, sujeta a las prescripciones de esta ley y a sus reglamentos, la cual se denominará también (CORAPP).

Artículo 2.- Esta Corporación constituirá una institución pública y autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio o independiente y duración indefinida, provista de todos los atributos inherentes a tal calidad, con plena capacidad para contratar, adquirir y contraer obligaciones y actuar en justicia.

Artículo 3.- El objetivo de esta Corporación será la realización de los fines expuestos en la motivación de esta ley, para lo cual:

a) Tendrá a su cargo la administración, operación y mantenimiento del Acueducto y Alcantarillado de la Comunidad de Puerto Plata, y asimismo los acueductos y alcantarillados de la Provincia de Puerto Plata.

b) Señalará al Poder Ejecutivo los casos en los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesarias para la ejecución de sus programas, de conformidad con las leyes de expropiación.

c) Coordinará y ejecutará las demás actividades relacionadas con sus fines.

Artículo 4.- La Corporación podrá realizar todas las operaciones necesarias para la consecución de sus fines, así como contratar empréstitos con el Estado Dominicano o instituciones nacionales y extranjeras.

Artículo 5.- La CORAPP tendrá un patrimonio compuesto por los bienes y derechos que le transfieran el Gobierno Dominicano, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), quedando por efecto de la presente ley incorporados a dicho patrimonio como aporte de esa institución, todas las instalaciones que integran actualmente los sistemas de abastecimientos de agua potable y alcantarillado de los municipios de la provincia de Puerto Plata que al momento de la publicación de la presente ley sean operados por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), o por los ayuntamientos de los municipios de la provincia, incluyendo todos los bienes muebles o inmuebles que se utilicen actualmente en la

administración, operación y mantenimiento de los referidos acueductos de la provincia de Puerto Plata, así como cualesquier otros bienes y derechos que puedan servir para los fines de esta Corporación.

PARRAFO I.- Los bienes y derechos aportados al patrimonio de CORAPP se harán constar en inventarios practicados al efecto. La Corporación tendrá, además como recursos de financiamientos, las contribuciones que le haga el Estado Dominicano, a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales y cualesquiera otras que le sean señaladas por la ley, y los provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación de los sistemas de abastecimientos de agua potable y alcantarillado a que se refiere esta ley.

PARRAFO II.- Todas las instalaciones no domiciliarias que construyan particulares, el gobierno o el municipio, pasarán a ser patrimonio de CORAPP, conforme se organizará en el reglamento de esta ley.

Artículo 6.- La CORAPP, será dirigida por un Consejo de Directores que estará integrado por nueve (9) miembros, de la siguiente manera:

a) Un (1) Presidente, nombrado por el Poder Ejecutivo, y que presidirá el Consejo;

b) El Gobernador Provincial;

c) El Síndico del municipio de Puerto Plata;

d) Un representante del sector empresarial turístico;

e) Un representante de la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata;

f) Un representante del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA);

g) El Director del Area Sanitaria de Puerto Plata;

h) Un munícipe de la ciudad de Puerto Plata de reconocida integridad moral y dedicación a las actividades de interés social, el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo;

i) Un representante del Instituto de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) de la provincia de Puerto Plata.

PARRAFO I.- Los delegados de las instituciones serán seleccionados o designados por los órganos competentes de las mismas.

PARRAFO II.- El Consejo de Directores se reunirá, cuando menos, una vez al mes, o cuando fuere convocado por el Presidente. Además, puede ser convocado por solicitud de cuatro de sus miembros.

Artículo 7.- El Director General será designado por el Poder Ejecutivo, y deberá ser

ingeniero sanitario, preferiblemente, con aptitudes especiales en los campos de la administración, en ejercicio legal de su profesión y acreditada responsabilidad profesional. Su remuneración será fijada por el Consejo de Directores.

Artículo 8.- El Director General, independientemente de los poderes que por delegación le confiere el Consejo de Directores, tendrá a su cargo la administración y dirección de CORAPP, con las siguientes atribuciones:

a) Dirigir las actividades de la Corporación y cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo de Directores;

b) Proponer al Consejo de Directores la designación o destitución de cualquier miembro del personal y suspender o cancelar cualquier empleado o trabajador hasta que el Consejo de Directores conozca de manera definitiva esas medidas;

c) Preparar la memoria anual al Consejo de Directores sobre la situación de la CORAPP, lo mismo que presentar los informes parciales requeridos;

d) Someter a la consideración del Consejo de Directores aquellos asuntos que a su juicio deba conocer ese organismo y cuyo estudio o decisión convenga a la CORAPP;

e) Solicitar al Presidente del Consejo de Directores de CORAPP la convocatoria del Consejo de Directores en caso de necesidad o urgencia.

Artículo 9.- Para el logro de sus objetivos y propósitos, el Consejo de Directores trazará la política a seguir por la Corporación, con las más amplias facultades para dirigir y administrar o realizar los actos necesarios a tales fines.

El Consejo, sin que ello sea limitativo, ejercerá las siguientes atribuciones:

a) Representar legalmente a la CORAPP por medio de su Presidente o cualquier delegado o apoderado en lo referente a asuntos específicos;

b) Elaborar, aprobar o modificar los reglamentos internos necesarios a los fines de la entidad;

c) Resolver las cuestiones de orden técnico o administrativo que le sean planteadas;

d) Resolver todo lo relativo al empleo de los fondos y recursos de la Corporación, conforme a los reglamentos existentes;

e) Designar el personal de la Corporación, y establecer su remuneración y condiciones de trabajo;

f) Realizar toda clase de contrato y actos jurídicos referentes al logro de los objetivos de la Corporación;

g) Aceptar o rechazar las donaciones y contribuciones que le sean otorgadas a la Corporación;

h) Autorizar a adquirir y enagenar, por los medios legales, toda clase de bienes y derechos mobiliarios e inmobiliarios; contratar empréstitos y abrir y operar las cuentas bancarias de la Corporación.

Artículo 10.- El Consejo de Directores podrá delegar en favor del Director General o de uno o varios de sus miembros, o de otros apoderados especiales, los poderes necesarios para que dichos mandatarios puedan ejercer, conjunta o separadamente, a nombre de CORAPP cualquier acto o actividad útil o necesaria al buen funcionamiento de la Corporación. El costo contentivo de dicha delegación determinará la extinción de los referidos poderes y las condiciones bajo las cuales se ejercerán.

Artículo 11.- La Corporación queda facultada, previa autorización del gobierno, a emitir bonos para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con sus programas de inversiones, los cuales tendrán la garantía ilimitada del Estado.

Artículo 12.- Los funcionarios de CORAPP, debidamente autorizados y acreditados, podrán penetrar, previo aviso a sus dueños u ocupantes, a aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpos de agua en general, con la finalidad de hacer mensuras, sondeos o estudios necesarios para sus proyectos. Asimismo tendrán acceso a edificaciones o lugares para la investigación de las violaciones a las disposiciones de los reglamentos y de las leyes sobre la materia.

Artículo 13.- La Corporación contratará, por el sistema de concurso, la ejecución de las obras que deberán realizar en conformidad con la ley vigente sobre la materia. Excepcionalmente, por disposición del Consejo de Directores, podrá ejecutarlos directamente.

Artículo 14.- La CORAPP reglamentará las condiciones de prestación de servicios y fijará las tarifas y cargos que deben cobrarse por servicios o facilidades rendidos por la Corporación, sujeta a la aprobación del Consejo de Directores.

Artículo 15.- Todos los bienes de CORAPP, muebles e inmuebles serán inembargables.

Artículo 16.- La CORAPP estará exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrios creados o por crearse que recaigan o pudiesen recaer sobre sus operaciones, negocios jurídicos que realice, así como los documentos relativos a los mismos. CORAPP estará exonerada, además del pago de todo impuesto de importación, creado o por crearse, sobre productos químicos, como sulfato de aluminio (aluminica), cloro, polielectrolitos y cualquier otro producto que sea necesario para la potabilización de las aguas y tratamiento de las aguas negras. También estará exonerada del pago de estos impuestos para la importación de vehículos de transporte o de carga, combustibles (con excepción de gasolina), grasas y lubricantes, equipos y materiales de construcción necesarios para sus fines.

Artículo 17.- CORAPP deberá acordar con los ayuntamientos de los municipios de la provincia de Puerto Plata que se incluyan en las facturaciones por servicios de agua, cargos por otros servicios municipales, cuyos valores correspondientes serán entregados a los respectivos

ayuntamientos dentro de los treinta (30) días de cobrados.

Artículo 18.- La presente ley deroga cualquier disposición que le sea contraria o incompatible.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones.

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 143-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Marcela Domínguez, sobre la venta de una porción de terreno en Santiago de los Caballeros.

(G. O. No. 9959, del 15 de julio de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 143-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 15 de enero de 1991, entre el Estado Dominicano y la señora Marcela Domínguez.

R E S U E L V E:

UNICO: Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 15 de enero de 1991, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Dr. Rodolfo Rincón Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No.18311, serie 49, y la señora Marcela Domínguez, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 225.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 2-B-2-porción "B"-Pte., del Distrito Catastral No.1, ubicada en El Ejido, Santiago, valorada en la suma de RD$28,125.00 (veintiocho mil ciento veinticinco pesos); que copiado a la letra dice así:

ENTRE: **CONTRATO NO. 197**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, Dr. Rodolfo Rincón Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No.18311, serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 5 de enero de 1991, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora Marcela Domínguez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, domiciliada y residente en la calle "15" No.4, Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago, accidentalmente en esta ciudad, provista de la cédula de identificación personal No. 58525, serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora Marcela Domínguez, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 225.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 2-B-2-Porción "B"-Pte., del Distrito Catastral No.1, ubicada en El Ejido, Santiago, República Dominicana, con los siguientes linderos y medidas; Al Norte, Parcela No. 2-B-2 Porción "B"-resto, por donde mide 18.00 metros; al Este, Parcela No. 2-B-2 Porción "B"-resto, por donde mide 12.00 metros; al Sur, Parcela No. 2-B-2 Porción "B"-resto, por donde mide 19.00 metros; y al Oeste, Avenida Imbert, por donde mide 12.50 metros.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$28,125.00 (veintiocho mil ciento veinticinco pesos), o sea a razón de RD$125.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$8,437.50 (ocho mil cuatrocientos treintisiete pesos con 50/00) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 191976 de fecha 15 de enero de 1991, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor de la señora Marcela Domínguez, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea la cantidad de RD$19,687.50 (diecinueve mil seiscientos ochentisiete pesos con 50/00), en 107 mensualidades consecutivas de RD$182.00 (ciento ochentidós pesos) cada una y una mensualidad de RD$213.50 (doscientos trece pesos con 50/00).

TERCERO: Es convenido, que en caso de demora por parte del comprador en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al vendedor un 1% (uno por ciento) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del Estado Dominicano por la suma de RD$19,687.50 (diecinueve mil seiscientos ochentisiete pesos con 50/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora Marcela Domínguez autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: La compradora consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 195, expedido a su favor

por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

SEPTIMO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado
Administrador General de Bienes Nacionales.

MARCELA DOMINGUEZ
Compradora.-

Yo, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y la señora MARCELA DOMINGUEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventiuno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Feliz Matos,
Presidente

Oriol Ant. Guerrero Soto
Secretario

Amable Aristy Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 144-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Héctor Cabrera, representado por la Licda. Emma Medina de Díaz, sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. No. 9959, del 15 de julio de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 144-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 9 de febrero de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor HECTOR CABRERA, representado en este acto por la LIC. EMMA MEDINA DE DIAZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 9 de febrero de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Camilo Antonio Nazir Tejada, de una parte; y de la otra parte, el señor Héctor Cabrera, representado en este acto por la Lic. Emma Medina de Díaz, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, "Una porción de terreno con área de 735.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.12, de la Manzana "D"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, valorado en la suma de RD$29,400.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: **CONTRATO NO. 260**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Fragata, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No.43858, Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio del 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor HECTOR CABRERA, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, provisto de la cédula de identificación personal Núm.165678, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Caña Brava Núm.52, Urbanización El Millón, de esta ciudad, representado en este acto por la LIC. EMMA MEDINA DE DIAZ, dominicana, mayor de edad, casada, Psicóloga, provista de la cédula de identidad personal Núm..10957, Serie 18, domiciliada y residente en la calle General Domingo Mallol Núm. 22, El Millón, 2da. Etapa, de esta ciudad, según poder de fecha 21 de octubre del 1987, debidamente legalizado por la DRA. THELMA BAEZ BELLO, Abogado-Notario de los del Número para el Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor HECTOR CABRERA, quién a través de su Representante acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 735.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.12, de la Manzana "D"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, con los siguientes linderos, Al Norte, Calle Murazo; Al Este, Solar Núm.13, Al Sur, Solar Núm.17, y al Oeste, Solar Núm.11".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido fijado por la suma de RD$29,400.00 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO), o sea, a razón de RD$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en el Recibo de Administración Núm.341, de fecha 9 de febrero de 1989, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor HECTOR CABRERA, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en tres (3) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO	POR EL SEÑOR HECTOR CABRERA
CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Capitán de Fragata, M. de G. Adm. Gral. de Bienes Nacionales.	LICDA. EMMA MEDINA DE DIAZ REPRESENTANTE

YO, , Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Fragata, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y LICDA. EMMA MEDINA DE DIAZ, son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 145-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Julio Popa Santana y/o Velkis Mejía de Popa, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. No. 9959, del 15 de julio de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. .No. 145-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 14 de noviembre de 1989, entre el Estado Dominicano y los señores Julio Popa Santana y/o Velkis Mejía de Popa.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 14 de noviembre de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada, de una parte, y de la otra parte; los señores Julio Popa Santana y/o Velkis Mejía de Popa, por medio del cual el primero traspasa a los segundos a título de venta una porción de terreno con área de 647.68 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.2, de la Manzana "L"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorado en la suma de RD$25,907.20; que copiado a la letra dice así:

ENTRE **CONTRATO NO.1784**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el

Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal Ním.43858, Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio del 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, los señores Julio Popa Santana y/o Velkis Mejía de Popa, dominicanos, mayores de edad, esposos, Licdo. en Química y Licda. en Contabilidad, domiciliados y residentes en la calle Dr. Tejada Florentino Núm.41, en esta ciudad, provistos de las Cédulas de Identificaciones Personales Núms. 156708 y 137432, Series 1ras., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores; Julio Popa Santana y/o Velkis Mejía de Popa, quienes aceptan el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 647.68 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar Núm.2, de la Manzana "L"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, con los siguientes linderos Al Norte, Calle Isabel de Torres, Al Este, Solar Núm. 3, Al Sur, Solares Núm.31 y 9, y Al Oeste, Solar Núm.1".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$25,907.20 (veinticinco mil novecientos siete pesos oro con 20/100), o sea, a razón de RD$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según constan en los Recibos expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, S/N, de fecha 17 de junio de 1987, y Núm.0611, de fecha 14 de noviembre de 1989, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor de los señores Julio Popa Santana y/o Velkis Mejía de Popa, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un

valor que excede de la suma de RD$20,000.00 (veinte mil pesos oro) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

LICDO. JULIO POPA SANTANA
COMPRADOR.

LICDA. VELKIS MEJIA DE POPA
COMPRADORA.

YO, DR. TEOFILIO SEVERINO P., Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por los señores; Capitán de Navío de la M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada y Licdo. Julio Popa Santana y/o Licda. Velkis Mejía de Popa, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DR. TEOFILO SEVERINO P.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Feliz Matos
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto,
Secretario

Amable Aristy Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 146-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ramona Carvajal de Peralta, sobre la venta del solar en el Distrito Nacional.

(G. O. No. 9959, del 15 de julio de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 146-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de julio de 1990, entre el Estado Dominicano y la señora Ramona Carvajal de Peralta.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de julio de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada, de una parte; y de la otra parte, la señora Ramona Carvajal de Peralta, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 222.87 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.180-B-Parte del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en la calle "9", Ensanche Nuestra Señora de la Paz, en esta ciudad, valorada en la suma de RD$33,430.50; que copiado a la letra dice así:

ENTRE **CONTRATO NO.3583**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal Núm.43858, Serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 27 de abril del año 1990, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **RAMONA CARVAJAL DE PERALTA**, dominicana, mayor de edad, enfermera, casada con el señor Antonio Mariano Peralta Luna, domiciliada y residente en la calle "9" No.4, Ensanche La Paz, Feria, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 8539, serie 12., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora RAMONA CARVAJAL DE PERALTA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

> "Una Porción de terreno con área de 222.87 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 180-B-Pte., del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en la calle "9". Ensanche Nuestra Señora de la Paz, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Parcela No.180-B-resto, por donde mide 22.30 metros; al Este, Calle "9", por donde mide 10.20 metros; al Sur, Parcela No.180-B-resto, por donde mide 21.60 metros; y al Oeste, Parcela No.180-B-resto, por donde mide 10.10 metros".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$33,430.50 (treintitrés mil cuatrocientos treinta pesos oro con 50/100), o sea, a razón de RD$150.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en el Recibo No.052751, de fecha 10 de julio de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora RAMONA CARVAJAL DE PERALTA, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.68-3388, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

RAMONA CARVAJAL DE PERALTA
Compradora

YO, LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por el Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la señora. RAMONA CARVAJAL DE PERALTA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO,
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, (1993); años 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmin,
Secretario

Porfirio Veras Mercedes
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 147-97 que eleva la Sección de Pizarrete, perteneciente al Municipio de Nizao, Provincia Peravia, a la categoría de Distrito Municipal.

(G. O. No. 9959, del 15 de julio de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.147-97

CONSIDERANDO: Que Pizarrete es una centenaria comunidad, constituida por los Parajes Gualey, Los Roche, Los Nina, La Sabana Abajo y el sitio Compuerta de Lico, comprendida en los siguientes límites: Al Norte, Sección Las Barías; Al Sur, Sección Santana; Al Este el río Nizao y al Oeste, Sección Carretón;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Pizarrete tiene una extensión superficial de diez kilómetros cuadrados, aproximadamente, y más de cinco mil habitantes, además de mil (1000) pizarreteros ausentes y cien en el exterior;

CONSIDERANDO: Que Pizarrete está ubicada en las márgenes del río Nizao e irrigada por las aguas del canal Marcos A. Cabral, lo que determina que, aproximadamente el ochenta y cinco por ciento (85%) de sus tierras son fértiles de riego en unas 12,000 tareas, y el resto, 15%, (unas 3,000.00) tareas son de lomas, aptas para la actividad pecuaria; y además, cuenta con actividades de crianzas de peces y camarones, cerdos, establos de crianza de vacas lecheras, dos (2) centros de crianza apícola y una considerable producción de arroz;

CONSIDERANDO: Que en la comunidad de Pizarrete las actividades como el comercio, el transporte, la agroindustria y la industria artesanal, han alcanzado un gran desarrollo.

CONSIDERANDO: Que Pizarrete cuenta con escuelas públicas y privadas en las que se imparte docencia desde el nivel preescolar hasta el nivel secundario, y en el área de la salud cuenta con una clínica rural;

CONSIDERANDO: Que el Paraje Gualey está densamente poblado, y cuenta con iglesias, escuelas, centros de madres, club deportivo y cultural, campos deportivos de baseball y softball, por lo que amerita ser elevado de categoría;

VISTA la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección de Pizarrete, perteneciente al Municipio Nizao, Provincia Peravia, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Pizarrete, cabecera de esta jurisdicción.

Artículo 2.- El Distrito Municipal de Pizarrete está integrado por los Parajes de Pizarrete, Los Roche, Los Nina y Sabana Abajo.

Artículo 3.- El Paraje Gualey queda elevado a la categoría de Sección y quedará integrado por los Parajes Los Roche y Compuerta de Lico.

Artículo .4- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República y la Liga Municipal Dominicana adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Vicepresidente en función.

Vinicio A. Tobal Ureña,
Secretario Ad-Hoc

Jesús Radhamés Santana Díaz
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res No. 148-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Rafael S. Ruiz y/o Dulce María Billini de Ruiz, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. No. 9959, del 15 de julio de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 148-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta, suscrito en fecha 6 de febrero de 1990, entre el Estado Dominicano y los señores RAFAEL S. RUIZ y/o DULCE MARIA BILLINI CABRAL DE RUIZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 6 de febrero de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y los señores RAFAEL S. RUIZ Y/O DULCE MARIA BILLINI CABRAL DE RUIZ, por medio del cual el primero traspasa a título de venta al segundo una porción de terreno con área de 846.22 metros

cuadrados, dentro de la Parcela No.38-Parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.14 de la manzana Y), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD$34,848.80. que copiado a la letra dice así:

ENTRE **CONTRATO NO.695.**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal Núm.43858, Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, los señores **RAFAEL S. RUIZ BAEZ Y/O DULCE MARIA BILLINI CABRAL DE RUIZ**, dominicanos, mayores de edad, esposos, Abogado y de quehaceres domésticos, domiciliados y residentes en la Urbanización Ofelia No.39, Kilómetro 8, Prolongación Independencia, de esta ciudad, provisto de las cédulas de Identificación Personal Nos. 18082 y 9450, series 2 y 3, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores **RAFAEL S. RUIZ Y/O DULCE MARIA BILLINI CABRAL DE RUIZ**, quienes aceptan el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 846.22 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 38-parte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (Solar No.14 de la Manzana Y), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No.15; Al Este, Solares Nos.7 y 11, Al Sur Solares Nos. 12 y 13, y Al Oeste, calle la Atravesada.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$34,848.80 (treinticuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos oro con 80/100), o sea, a razón de RD$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en los Recibos Nos.118 y 1801, de fecha 8 de noviembre de 1987, y 2 de febrero de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de los señores RAFAEL S. RUIZ BAEZ Y/O DULCE MARIA BILLINI CABRAL DE RUIZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No.104 de fecha 8 de diciembre de 1987, debidamente legalizado por el Lic. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ, Abogado-Notario Público del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 (veinte mil pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DR. RAFAEL S. RUIZ BAEZ,
COMPRADOR

DULCE MARIA BILLINI CABRAL DE RUIZ
COMPRADORA

YO, LIC. ARISMENDY CRUZ RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por el Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y los señores DR.RAFAEL S. RUIZ BAEZ Y/O DULCE MARIA BILLINI CABRAL DE RUIZ, son las

mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

DR. ARISMENDY CRUZ RODRIGUEZ
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, (1994); años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmin,
Secretario

Amable Aristy Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 149-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rogelio Pucheu Díaz, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

(G. O. No. 9959, del 15 de julio de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 149-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 28 de marzo de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor ROGELIO PUCHEU DIAZ.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 28 de marzo de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor ROGELIO PUCHEU DIAZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 581.24 metros cuadrados, Solar No. 17, Manzana No.1817, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, (Parcela No.118-Pte., D.C. No.3), ubicado en la Avenida 27 de febrero, del Ensanche Quisqueya en esta ciudad, valorado en la suma de RD$63,936.40; que copiado a la letra dice así:

ENTRE **CONTRATO NO.0926.**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No.43858, Serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 31 de julio de 1987, expedido

por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **ROGELIO PUCHEU DIAZ**, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado con la señora DRA. MARIA LUISA CORDERO DE PUCHEU, domiciliado y residente en la Ave. 27 de febrero No.401, Ensanche Quisqueya, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 6327, serie 38, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **ROGELIO PUCHEU DIAZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 581.24 metros cuadrados, Solar No.17, Manzana No. 1817, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional (Parcela No.118-Pte., D.C. No. 3), ubicado en la Avenida 27 de febrero, del Ensanche Quisqueya, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Solar No.19, por donde mide 24.08 metros; al Este, Solar No. 16, por donde mide 26.47 metros; al Sur, Avenida 27 de febrero, por donde mide 21.31 metros; y al Oeste, Solar No. 18, por donde mide 22.42 metros".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$63,936.40 (SESENTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTISEIS PESOS CON 40/00), o sea, a razón de RD$110.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en el recibo No.228077, de fecha 27 de marzo de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor ROGELIO PUCHEU DIAZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR consciente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.64-1110, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda establecido entre las partes, inmueble objeto del presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 (veinte mil pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ROGELIO PUCHEU DIAZ
Comprador

YO, LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por los señores Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y ROGELIO PUCHEU DIAZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ,
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 150-97 que modifica el Art. 15 de la Ley No. 14-93, que establece el Arancel de Aduanas de la República Dominicana (tasa cero para insumos, equipos y maquinarias agropecuarias).

(G. O. No. 9959, del 15 de julio de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 150-97

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de la tasa cero es una aspiración, demandada desde hace varios años, por los productores agropecuarios de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que nuestra condición de país signatario de los acuerdos que condujeron a la creación de la Organización Mundial del Comercio -OMC-, nos obliga a tomar medidas orientadas a abaratar costos para que la producción de bienes agropecuarios fluya hacia los mercados nacionales y extranjeros a precios competitivos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica la Ley 14-93 del 26 de agosto de 1993, sobre Arancel de Aduanas de la República Dominicana, en su Art. 15, para que en lo adelante contenga el párrafo siguiente:

"PARRAFO: Las partidas que aparecen a continuación pagarán una tasa única de un cero por ciento (0%) y están exentas de la aplicación del ITBIS, del Recargo Cambiario, así como del Desmonte contemplado en el Párrafo Transitorio del Art. 6."

LISTA INSUMOS EQUIPOS Y MAQUINARIAS AGROPECUARIAS A LOS QUE SE HA ESTABLECIDO UN ARANCEL UNICO DE TASA 0% EN EL CODIGO ARANCELARIO

CODIGO	DESCRIPCION
0102.10.00	Reproductores de raza pura, especie bovina.
0103.10.00	Reproductores de raza pura, especie porcina.
0104.10.10	Reproductores de raza pura, en la especie ovina.
0104.20.10	Reproductores de raza pura, especie ovina o caprina.
0105.11.00	Reproductores avícolas.
0301.99.10	Peces para la reproducción o cría industrial (incluidos los alevines).
0306.29.10	Camarones para reproducción o cría industrial.
0511.10.00	Semen de bovino.
0601.10.00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas en reposo vegetativo.
0601.20.00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en vegetación o en flor, plantas (incluidas las plantas jóvenes) y raíces de archicoria.
0602.10.00	Esquejes y estaquillas sin enraizar e injertos.
0602.20.00	Arboles, arbustos, plantas jóvenes y matas de frutos comestibles, incluso injertados.
0602.30.00	Rododendros y azaleas, incluso injertados.
0602.40.00	Los demás rosales, incluso injertados.
0602.91.00	Blanco de setas.
1005.10.00	Maíz para siembra.
1005.90.00	Maíz en grano.
1201.00.10	Habas de soya para siembra.

1207.20.00	Semillas de algodón.
1208.10.00	Harina de habas de soya.
1208.90.00	Las demás.
1209.21.00	Semillas de alfalfa.
1209.91.00	Semillas de legumbres y hortalizas.
1214.10.00	Harina y pellets de alfalfa.
1518.00.90	Las demás grasas y aceites animales o vegetales (grasa amarilla para alimentación de aves y cerdos).
2302.30.00	Salvado de trigo.
2301.20.10	Harina de pescado.
2304.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soya, incluso molidos o en pellets.
2305.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní o cacahuete, incluso molidos o en pellets.
2306.10.00	Tortas y demás residuos de la extracción de grasas o aceites de algodón.
2306.20.00	Tortas y demás residuos de la extracción de grasas o aceites de lino.
2306.30.00	Tortas y demás residuos de la extracción de grasas o aceites de girasol.
2306.40.00	Tortas y demás residuos de la extracción de grasas o aceites de nabina o de colza.
2309.90.20	Mezclas concentradas de antibióticos vitaminas u otros productos terminados para la fabricación de alimentos de los animales.
2835.25.00	Hidrogenoortofosfato de calcio (fosfato dicálcico).
2930.40.00	Metionina.
3002.20.00	Vacuna para la medicina veterinaria.
3002.39.00	Las demás vacunas veterinarias.
3101.00.00	Abonos de origen animal o vegetal incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
3102.00.00	Abonos minerales o químicos nitrogenados terminados.
3102.10.00	Urea, incluso en disolución acuosa. Sulfato de amonio, sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y de nitrato de amonio terminados.
3102.21.00	Sulfato de amonio.
3102.30.00	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.
3102.40.00	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.
3102.50.00	Nitrato de sodio.
3102.80.00	Mezcla de úrea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.
3103.10.00	Superfosfatos.
3103.20.00	Escorias de desfosforación.
3104.20.00	Cloruro de potasio.
3104.30.00	Sulfato de potasio.
3104.90.10	Sulfato de magnesio y potasio.
3105.20.00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes (nitrógeno, fósforo y potasio).
3105.40.00	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfatomonoamó-nico), incluso

	mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).
3105.90.10	Abonos minerales o químicos que contengan nitrato sódico potásico (salitre) terminados.
3105.90.20	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio terminados.
3507.10.00	Cuajos y sus derivados.
--38.08	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas.
3808.10	Insecticidas.
3808.10.10	Presentados en envases para la venta al por menor o en forma de artículos.
3808.10.20	Presentados en otras formas a base de piretro.
3808.10.90	Los demás.
3808.20	Fungicidas.
3808.20.10	Presentados en envases para la venta al por menor o en forma de artículos.
3808.20.20	Presentados en otra forma, a base de compuestos de cobre.
3808.20.30	Presentados en otra forma, a base de etilen-bis-ditio-carbomato.
3808.20.90	Los demás.
3808.30	Herbicida, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.
3808.30.10	Presentados en envases para la venta al por menor o en forma de artículos.
3808.30.90	Los demás.
3808.40	Desinfectantes.
3808.40.10	Presentados en envases para la venta al por menor o en forma de artículos.
3808.40.90	Los demás.
3808.90	Los demás.
3808.90.10	Presentados en envases para la venta al por menor o en forma de artículos.
3808.90.90	Los demás.
3918.10.10	Revestimientos biodegradables para suelos.
3921.00.00	Saco, Bolsa, cucuruchos impregnados para protección de racimos de banano.
3926.30.00	Cobertores para invernaderos (tipo zarán de malla).
4823.70.10	Moldes alveolares para embalaje de huevo.
7612.90.10	Envase para el transporte de leche (bidones).
8201.90.20	Herramientas para desarmes, selección y deshojes de banano.
8418.99.20	Evaporadores y condensadores de uso agroindustrial para la elavoración de concentrados a partir de jugos de frutas o vegetales. Exceptuando las de la partida 8410.99.10 y las similares para aire acondicionado, refrigerados, etc.
8419.31.00	Esterilizadores y secadores para productos agrícolas

8419.89.10	Pasteurizadores de productos agropecuarios (leche, jugo de fruta).
8419.89.40	Aparatos y dispositivos para torrefacción de café.
8419.89.50	Deshidratadores de vegetales, continuos o en baches.
8424.81.20	Sistemas de riego.
8424.81.90	Equipo para fumigación agrícola.
8432.10.00	Arados, gradas, escarificadores, cultivadores, extirpadores, rotocultores, escardadoras y binadoras.
8432.21.00	Gradas de discos.
8432.29.10	Gradas.
8432.29.20	Cultivadores, escarificadores, escardadores, binadoras y extirpadores.
8432.29.30	Rotocultores.
8432.30.00	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras.
8432.40.00	Espaciadores de estiércol y distribuidores de abonos.
8433.20.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.
8433.51.00	Cosechadoras-trilladoras.
8433.52.00	Las demás máquinas y aparatos para trillar.
8433.53.00	Máquina para la recolección de raíces o tubérculos.
8433.59.10	Cosechadoras, incluso combinadas con otras máquinas excepto trilladoras.
8433.59.20	Trilladoras y degradadoras.
8433.60.00	Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutas u otros productos agrícolas.
8433.60.10	Clasificadoras de huevos.
8433.60.20	Clasificadoras de frutas o de legumbres.
8433.60.30	Clasificadoras de café.
8433.60.40	Las demás clasificadoras.
8433.90.00	Partes.
8434.10.00	Ordeñadoras.
8434.20.00	Máquinas y aparatos para la industria lechera, exceptuando cubos, bidones y similares.
8434.90.00	Partes para máquinas y aparatos para la industria lechera.
8435.10.00	Máquinas y aparatos para la producción de vino, sidra, jugos de frutas o bebidas similares.
8435.90.00	Partes.
8436.10.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales. Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras.
8436.21.00	Incubadoras y criadoras.
8436.29.00	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.
8436.91.00	Partes de máquinas y aparatos para la avicultura.
8436.99.00	Las demás partes.
8437.10.00	Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas.
8437.80.10	Máquinas y aparatos para la trituración o molienda de los cereales de consumo pecuario.
8437.80.20	Las demás maquinas y aparatos para la trituración o molienda.
8437.80.30	Las demás máquinas y aparatos para descascarillar, mondar o glasear el arroz.

8437.80.90	Las demás máquinas y aparatos de esta partida.
8437.90.00	Partes para las máquinas y aparatos de esta partida.
8438.60.00	Máquinas y aparatos para la preparación de frutas, legumbres y/o hortalizas.
8438.80.10	Descascarilladora y despulpadoras de café.
8438.80.20	Máquinas y aparatos para preparar pescados, crustáceos y moluscos.
8701.10.00	Motocultores.
8701.90.10	Tractores agrícolas de ruedas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz
Secretario Ad-Hoc

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 151-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Arsenio Rodolfo Almonte Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. No. 9959, del 15 de julio de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 151-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 9 de septiembre de 1993, entre el Estado Dominicano y el señor ARSENIO RODOLFO ALMONTE RODRIGUEZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 9 de septiembre de 1993, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor ARSENIO RODOLFO ALMONTE RODRIGUEZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, "Una porción de terreno con área de 323.68 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.175-B-3-A-Parte, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en la Ave. Respaldo Las Américas, de esta ciudad, valorada en la suma de RD$33,662.72; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: **CONTRATO NO.4138**

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 2 de julio de 1993, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ARSENIO RODOLFO ALMONTE RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante,

domiciliado y residente en la Ave. Las Américas No.189, de esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No.13368, serie 55, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ARSENIO RODOLFO ALMONTE RODRIGUEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 323.68 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.175-B-3-A-Parte, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en la Ave. Respaldo Las Américas, de esta ciudad".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$33,662.72 (TREINTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTIDOS PESOS CON 72/00), o sea, a razón de RD$104.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en el recibo No.8560, de fecha 7 de septiembre de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor ARSENIO RODOLFO ALMONTE RODRIGUEZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio integro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este acto.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No ------- expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constituci6n de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contrantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,

Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ARSENIO RODOLFO ALMONTE RODRIGUEZ,
COMPRADOR

YO, DR. VIRGILIO MENDEZ ACOSTA, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y ARSENIO RODOLFO ALMONTE RODRIGUEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. VIRGILIO MENDEZ ACOSTA,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco

Julio Ant. Altagracia Guzmán

Secretario Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 152-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Marcelino Antonio Hernández, sobre la venta de una porción de terreno en el Barrio Enriquillo de Herrera, Distrito Nacional.

(G. O. No. 9959, del 15 de julio de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 152-97

VISTO el Inciso del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 17 de mayo de 1995, entre el Estado Dominicano y el señor MARCELINO ANTONIO HERNANDEZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 17 de mayo de 1995, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte, el señor

MARCELINO ANTONIO HERNANDEZ, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 3,168.37 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en el Barrio Enriquillo de Herrera de esta ciudad, valorado en la suma de RD$475,255.50, que copiado a la letra dice asi:

ENTRE: **CONTRATO NO.508**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 16 de febrero de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MARCELINO ANTONIO HERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 23495, Serie 56, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MARCELINO ANTONIO HERNANDEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

"Una porción de terreno con área de 3,168.37 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en el Barrio Enriquillo de Herrera de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte,."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$475,255.50. (CUATROCIENTOS SETENTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTICINCO PESOS ORO CON 50/00), o sea, a razón de RD$150.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$142,576.65 (CIENTO CUARENTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTISEIS PESOS ORO CON 65/00) como inicial, pagada según consta en el recibo No.12521, de fecha 17 del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal al señor MARCELINO ANTONIO HERNANDEZ, y el resto o sea la cantidad de RD$332,678.85 (TRESCIENTOS TREINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 85/00) en 108 mensualidades consecutivas de RD$3,080.35 (TRES MIL OCHENTA PESOS CON 35/00) cada una y una mensualidad de RD$3,081.40 (TRES MIL OCHENTA Y UN PESOS CON 40/00).

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que

sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso, sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente acto, que el saldo insoluto devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) de interés anual y se establecen por medio del mismo que en caso de que el COMPRADOR pagare una o más anualidades por adelantado se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$332,678.85 (TRESCIENTOS TREINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTIOCHO PESOS CON 85/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor MARCELINO ANTONIO HERNADEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR

MARCELINO ANTONIO HERNANDEZ

COMPRADOR

YO, DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y MARCELINO ANTONIO HERNANDEZ, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 153-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Francisco A. Lizardo García, sobre la venta de un solar en los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. No. 9959, del 15 de julio de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 153-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 16 de noviembre de 1988, entre el Estado Dominicano y el señor FRANCISCO A. LIZARDO GARCIA.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 16 de noviembre de 1988, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, Capitán de Fragata, M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte y de la otra parte el señor FRANCISCO A. LIZARDO GARCIA, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 619.37 metros cuadrados dentro de la parcela No.3-Porción-A, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.13, de la Manzana "P") ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD$24,774.80; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: **CONTRATO NO.**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Fragata M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 27 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor FRANCISCO A. LIZARDO GARCIA, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la Avenida Estados Unidos No.12, Los Tres Ojos, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 13245 serie 55, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor FRANCISCO A. LIZARDO GARCIA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

> Una porción de terreno con área de 619.37 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.3-Porción-A, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.13, de la Manzana P), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo; con los siguientes linderos: Al Norte, calle; al Este, Solar No.1; al Sur, Solares Nos. 2 y 8; y al Oeste, Solar No.12.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD$24,774.80 (veinticuatro mil setecientos setenticuatro pesos con 80/00), o sea, a razón de RD$40.00 el metro cuadrado, pagado en su totalidad mediante los recibos de administración Nos. y 674, de fechas 4 de agosto de 1987 y 7 de noviembre de 1988, por lo que el ESTADO DOMINICANO, otorga en favor del señor FRANCISCO A. LIZARDO GARCIA, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 (veinte mil pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas estipulaciones del presente contrato para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO

ORIGINAL FIRMADO POR:
CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES,
CAPITAN DE FRAGATA, M. DE G.

FRANCISCO A. LIZARDO GARCIA
Comprador.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Fragata M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y FRANCISCO A. LIZARDO GARCIA, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, año 151de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Luis Angel Jazmin
Secretario

Amable Aristy Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 154-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Puello Báez, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. No. 9959, del 15 de julio de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 154-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 14 de marzo de 1988, entre el Estado Dominicano y el señor RAMON PUELLO BAEZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 14 de marzo de 1988, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la LIC. GLORY C. TORRES M., y el señor RAMON PUELLO BAEZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 495 metros cuadrados dentro de la Parcela No.110-Ref.-780-parte, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, ubicada en la calle Los Próceres, valorada en la suma total de RD$29,700.00, que copiado a la letra dice así.

ENTRE: **CONTRATO NO.400**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. GLORY C. TORRES M., dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la cédula de identificación personal No. 27484, serie 26, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de octubre de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el DR. RAMON PUELLO BAEZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Marianela de León de Puello, Abogado-Periodista, domiciliado y residente en la calle "Soco No.11, Urbanización Los Ríos, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 29615, serie 2, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más

arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del DR. RAMON PUELLO BAEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

> Una porción de terreno con área de 495.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.110-Ref.-780-Parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Los Próceres, Galá, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, calle primera, por donde mide 23.52 metros; al Este, Parcela No.110-Ref.-780-Resto, por donde mide 24.60 metros; al Sur, Parcela No.110-Ref.-780-Resto, por donde mide 15.74 metros; y al Oeste, Avenida Los Próceres, por donde mide 25.16 metros.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$29,700.00 (veintinueve mil setecientos pesos oro), o sea a razón de RD$60.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$8,910.00 (ocho mil novecientos diez pesos oro) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.2217882, de fecha 11 de marzo del año 1988, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del DR. RAMON PUELLO BAEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto o sea la cantidad de RD$20,790.00 (veinte mil setecientos noventa pesos oro) en 108 mensualidades consecutivas de RD$192.50 (ciento noventidós pesos con 50/00).

TERCERO: EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR convienen por medio del presente acto, que el salto insoluto devengará un interés de un 8% (ocho por ciento anual).

CUARTO: Se establece por medio del presente contrato, que en caso de que el COMPRADOR pagare una (1) o más mensualidades por adelantado se libera del pago del 8% (ocho por ciento).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (uno por ciento) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda atendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal, más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto de este acto, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$20,790.00 (veinte mil setecientos noventa pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103, del Código Civil. En consecuencia, el DR. RAMON PUELLO BAEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Se establece por medio del presente acto, que el COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el

inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 (veinte mil pesos oro) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes,en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

YO, RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: LIC. GLORY C. TORRES M. y el DR. RAMON PUELLO BAEZ, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

DR. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno, año 148 de la Independencia y 128 de la Restauración.

Lic. Florentino Carvajal Suero
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Antonio E. Ramón Mateo Reyes
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 155-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Hipólito Vásquez, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

(G. O. No. 9959, del 15 de julio de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 155-97

VISTO el Inciso del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor HIPOLITO VASQUEZ, en fecha 28 de junio de 1991.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 28 de junio de 1991, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte, el señor HIPOLITO VASQUEZ, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 124.80 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.117-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, valorada en la suma de RD$56,160.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: **CONTRATO NO.2356**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No.18311, serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de enero de 1991, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor HIPOLITO VASQUEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en la prolongación de la Calle Gustavo Mejía Ricart No. 189, Ensanche Quisqueya, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 510, serie 87, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor HIPOLITO VASQUEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 124.80 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 117-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela No. 117-resto, por donde mide 9.10 metros; al Este, paso peatonal, por donde mide 13.52 metros; al Sur, calle Gustavo Mejía Ricart, por donde mide 9.06 metros; y al Oeste, Parcela No.117-resto, por donde mide 13.97 metros".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$56,160.00 (cincuentiséis mil ciento sesenta peso), o sea, a razón de RD$450.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en el recibo No. 1414 de fecha 27 de junio de 1991, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor HIPOLITO VASQUEZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier

reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.66-261, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales
Vendedor.

HIPOLITO VASQUEZ,
Comprador.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y HIPOLITO VASQUEZ, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 156-97 que modifica los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de la Ley No. 25-91. Dispone que la Suprema Corte de Justicia estará integrada por dieciséis (16) jueces.

(G. O. No. 9959, del 15 de julio de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 156-97

CONSIDERANDO: Que el Artículo 64 de la Constitución de la República establece que la Suprema Corte de Justicia se compondrá de por lo menos once (11) jueces;

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No.25-91, dispuso que la misma estará integrada por once (11) jueces designados por el Senado de la República y dividida en dos Cámaras: Una para los asuntos Civiles, Comerciales y de Trabajo y otra para los asuntos Penales, Administrativos y Constitucionales;

CONSIDERANDO: Que la Reforma Constitucional del 14 de agosto de 1994, consagró que los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura;

CONSIDERANDO: Que esa misma revisión constitucional creó la acción en inconstitucionalidad de la ley, por vía principal, ante la propia Suprema Corte de Justicia, aumentando así sus atribuciones;

CONSIDERANDO: Que, en igual sentido, la reciente formación de la jurisdicción contencioso tributaría y la gran cantidad de recursos de casación que se interponen a diario ante la Suprema Corte de Justicia requieren la creación de una nueva Cámara en ese alto tribunal;

CONSIDERANDO: Que la actual Primera Cámara de lo Civil, Comercial y Laboral de la Suprema Corte de Justicia, tiene un enorme cúmulo de recursos por conocer, por lo que se hace necesario la creación de una nueva Cámara para viavilizar el conocimiento de los casos pendientes;

VISTA la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No.25-91, del 15 de octubre de 1991.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifican los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de la Ley No.25-91, para que en lo adelante se lean como siguen:

> "Artículo 1.-. La Suprema Corte de Justicia estará integrada por dieciséis (l6) jueces, quienes deberán reunir las condiciones que establece la Constitución de la República, y que serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, después del examen formal de su trayectoria profesional, ciudadana y pública".

“PARRAFO I.- Cuando la Suprema Corte de Justicia sesione en pleno, el quórum será de un mínimo de doce (12) jueces y las decisiones se tomarán por mayoría de votos”.

“PARRAFO II.- En caso de empate, el voto del Presidente será decisorio”.

“Artículo 2.- La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres (3) Cámaras que se identificarán como Primera Cámara, Segunda Cámara y Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia”.

“Artículo 3.- La Suprema Corte de Justicia estará dirigida por un Presidente, y en su defecto por el primer y el segundo sustitutos, designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, en virtud de lo que dispone el Párrafo II del Artículo 64 de la Constitución de la República. El primer y el segundo sustitutos reemplazarán al Presidente, en ese mismo orden, en el caso de falta o impedimento de éste”.

“Artículo 4.- Cada Cámara estará compuesta por cinco (5) jueces, nombrados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, a propuesta del Presidente de esta última”.

“Artículo 5.- Al elegir los jueces de cada Cámara, el pleno de la Suprema Corte de Justicia, a propuesta de su Presidente, dispondrá cuál de ellos ocupará la Presidencia de la misma. En caso de falta o impedimento del Presidente de una Cámara, desempeñará esas funciones el juez, integrante de la misma, de mayor edad. Sin embargo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de dichas Cámaras”.

“Artículo 6.- Cada Cámara podrá integrarse con tres (3) de sus miembros, y en este caso las decisiones deberán ser adoptadas a unanimidad. Sin embargo, cuando un recurso de casación sea conocido sólo por tres (3) jueces, podrá ser fallado por la totalidad de los jueces integrantes de una u otra Cámara, siempre que el Presidente de la misma dicte un Auto, mediante el cual llame a dichos jueces a unirse a la deliberación y fallo del asunto de que se trate. En este caso, la decisión deberá ser adoptada por mayoría de votos”.

“Artículo 7.- La Primera Cámara tendrá, competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia Civil y Comercial”.

“Artículo 8.- La Segunda Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de apelación en materia penal, atribuidos a la Suprema Corte de Justicia, siempre que no sean de los que conoce esta última como jurisdicción privilegiada. Asimismo, tendrá competencia la Segunda Cámara para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia penal”.

“Artículo 9.- La Tercera Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia de tierras, laboral contencioso-administrativo y contencioso-tributario”.

"Artículo 10.- Cada Cámara tendrá un Secretario y dos Alguaciles de Estrado, y los demás empleados que fueren necesarios, nombrados por la Suprema Corte de Justicia".

"Artículo 13.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, conocer el recurso de constitucionalidad de las leyes, a que se refiere la parte in-fine del Inciso 1 del Articulo 67 de la Constitución de la República, así como de todo otro asunto que no esté atribuido, exclusivamente, a una de sus Cámaras por la presente ley".

Artículo 2.- Se derogan los Artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No.25-91, de fecha 15 de octubre de 1991.

Artículo 3.- Se eliminan los títulos que preceden los Artículos 4 y 8 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No.25-91, de fecha 15 de octubre de 1991.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 157-97 que aprueba el contrato de préstamo No. 905/OC/DR suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), ascendente a US$52,000,000.00, para ser destinados por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos a un programa consistente en la administración de sistema de riego por los usuarios de dicha institución.

(G. O. No. 9959, del 15 de julio de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 157-97

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Préstamo No.905/OC-DR suscrito el 30 de septiembre de 1996, entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo -BID- para el Programa de Administración de Sistema de Riego por los Usuarios.

R E *S* U E L V E

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo No.905/OC-DR, suscrito por el Estado Dominicano, representado por el señor Eduardo Selman, Secretario Técnico de la Presidencia **y** el Banco Interamericano de Desarrollo, representado por su Presidente, señor Enrique V. Iglesias, en fecha 30 de septiembre de 1996, mediante el cual el BID otorga a la República Dominicana un financiamiento hasta una suma US$52,000,000.00 (CINCUENTA Y DOS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) o su equivalente en otras monedas, excepto la de la República Dominicana, que formen parte de dichos recursos. Este financiamiento será utilizado por la República Dominicana para ejecutar, por intermedio del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), un programa consistente en la administración de sistema de riego por los usuarios, el cual tendrá un costo estimado equivalente a US$65,000,000.00 (SESENTA Y

CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y será ejecutado con una contrapartida que aportará el Estado Dominicano equivalente a US$13,000,000.00 (TRECE MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) , que copiado a la letra dice así;

Resolución DE-168/95

CONTRATO DE PRESTAMO No. 905/OC-DR

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Administración de Sistemas de Riego por los Usuarios

30 de septiembre de 1996

RGII-DR015P

CONTRATO DE PRESTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCION

Partes, Objeto, Elementos Integrantes y Organismo Ejecutor

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día 30 de septiembre de 1996 entre REPUBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el "Prestatario", y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el "Banco", para cooperar en la ejecución de un programa, en adelante denominado el "Proyecto", consistente en la administración de sistemas de riego por los usuarios. En el Anexo A se detallan los aspectos más relevantes del Proyecto.

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales, y los Anexos A, B y C, que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Proyecto. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes convienen en que la ejecución del Proyecto y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo en su totalidad por el Prestatario por intermedio del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, en adelante denominado el "Organismo Ejecutor", o "INDRHI", de cuya capacidad legal y financiera para actuar como tal deja constancia el Prestatario. El Organismo Ejecutor, a su vez, actuará por intermedio de una Unidad Coordinadora del Programa ("UCP").

CAPITULO I

Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales

CLAUSULA 1.01 Costo del Proyecto. El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de sesenta **y** cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$65.000.000). Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término "dólares" significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CLAUSULA 1.02 Monto del Financiamiento. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el "Financiamiento", con cargo a los recursos del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de cincuenta y dos millones dólares (US$52.000.000) o su equivalente en otras monedas, excepto la de República Dominicana, que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

CLAUSULA 1.03 Recursos adicionales. El monto de los recursos adicionales que, de conformidad con el Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, se estima en el equivalente de trece millones de dólares (US$13.000.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho artículo. Para computar la equivalencia en dólares, se seguirá la regla señalada en el inciso (b) del Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CAPITULO II

Amortización, Intereses, Inspección, Vigilancia y Comisión de Crédito

CLAUSULA 2.01 Amortización. El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales. La primera cuota se pagará en la primera fecha en que deba efectuarse el pago de intereses, luego de transcurridos seis (6) meses contados a partir de la fecha prevista para finalizar los desembolsos del Préstamo, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 3.04, y la última, a más tardar el día 30 de septiembre de 2021.

CLAUSULA 2.02 Intereses. (a) Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará por el costo de los Empréstitos Calificados para el Semestre anterior, más un diferencial, expresado en términos de un porcentaje anual, que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasa de interés. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de la tasa de interés para el semestre siguiente.

(b) Los intereses se pagarán semestralmente los días 30 de los meses de marzo y septiembre de cada año, comenzando el 30 de marzo de 1997.

(c) Los intereses serán abonados con recursos del Financiamiento y sin necesidad de

solicitud del Prestatario, durante el período de desembolso y en las fechas establecidas en el párrafo anterior.

CLAUSULA 2.03 **Recursos para inspección y vigilancia generales**. Del monto del Financiamiento, se destinará la suma de quinientos veinte mil dólares (US$520.000), para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, y se acreditará en la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

CLAUSULA 2.04 **Comisión de crédito**. El Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CAPITULO III

Desembolsos

CLAUSULA 3.01 **Monedas de los desembolsos y uso de fondos.** (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares o en su equivalente en otras monedas que formen parte de los recursos del capital ordinario del Banco, excepto la de República Dominicana, para pagar bienes **y** servicios adquiridos mediante competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

(b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

CLAUSUIA 3.02 **Condiciones especiales previas al primer desembolso** El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Articulo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

(a) ha sido constituida la UCP, directamente subordinada a la Dirección Ejecutiva del INDRHI, con la estructura, funciones y el personal idóneo necesario para la ejecución del Proyecto, según lo acordado previamente con el Banco;

(b) se han tomado las medidas legales necesarias para que el Prestatario transfiera al INDRHI, con carácter no reembolsable, los recursos del Financiamiento y de la contrapartida local.

(c) ha entrado en vigencia el Reglamento Operativo del Programa previamente acordado con el Banco;

(d) se ha presentado al Banco el plan de tarificación por agua en bloque, que incluirá: (i) metodología; (ii) costos de operación y mantenimiento de obras mayores; (iii) incorporación de un cargo destinado a gastos de conservación de la cuenca aguas arriba; (iv) incorporación de cualquier cargo adicional para recuperación de costos de maquinaria y equipos, cuando sea aplicable; y (v) a partir del tercer año, y en forma gradual hasta el quinto año de ejecución del Proyecto, un cargo por depreciación de nuevas obras que queden bajo la

responsabilidad del INDRHI.

(e) se han acordado con el Banco los Términos de Referencia la preparación del Plan de Reorientación del Subsector a que se refiere la Cláusula 4.03 de estas Estipulaciones Especiales, los cuales contendrán dos (2) partes principales: (1) los términos de referencia para diseñar e implantar la estrategia de racionalización de las inversiones en el subsector riego, incluyendo: (i) metodología de identificación y evaluación de proyectos de irrigación; (ii) criterios de elegibilidad de inversiones; (iii) modelo de priorización de inversiones capaz de manejar variables cualitativas, sociales y organizacionales; y (iv) plan de organización y capacitación del personal para operación y mantenimiento del sistema; y (2) los términos de referencia para diseñar e implementar el Programa de Revisión de la Misión Institucional del INDRHI, en el contexto de la reorientación subsectorial, incluyendo: (i) las acciones necesarias para adaptar su perfil institucional en materia de riego a funciones más exclusivamente regulatorias y supervisorias que le competerían en el nuevo esquema; (ii) los estudios y acciones necesarias para redefinir las funciones en los Distritos de Riego; (iii) la revisión y actualización del Código de Aguas, que consolide el marco legal del subsector; (iv) el plan de racionalización del personal central y de los Distritos de Riego, acorde con la estrategia de transferencia de los sistemas, incluyendo la transferencia de personal a empresas privadas de servicio; y (v) proyección y ejecución presupuestaria de operación y mantenimiento que refleje la política de transferencia; y

(f) han sido designado los funcionarios del INDRHI que integrarán el Comité Normativo de los aspectos ambientales del Proyecto a nivel central, conforme a las recomendaciones del estudio de impacto ambiental.

CLAUSULA 3.03 <u>Reembolso de gastos con cargo al Financiamiento</u>. Con la aceptación del Banco, de los recursos del Financiamiento se podrá utilizar hasta el equivalente de doscientos mil dólares (US$200.000) para reembolsar gastos efectuados en servicios de consultoría para el Proyecto. Dichos gastos deberán haberse llevado a cabo antes del 6 de diciembre de 1995 pero con posterioridad al 10 de enero de 1995, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato. Queda entendido que con la aceptación del Banco también se podrán utilizar recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Proyecto a partir del 6 de diciembre de 1995 y hasta la fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido asimismo los mencionados requisitos.

CLAUSULA 3.04 <u>Plazo para desembolsos</u>. El plazo para desembolsar los recursos del Financiamiento será de cinco (5) años, contado a partir de la vigencia del presente Contrato.

CAPITULO IV

<u>EJECUCION DEL PROYECTO</u>

CLAUSULA 4.01 <u>Condiciones sobre precios y adquisiciones</u>. (a) Las adquisiciones de bienes, obras y servicios relacionados, se sujetarán al Procedimiento de Licitaciones que se incluye como Anexo B de este Contrato. Cuando el valor estimado de los bienes o servicios relacionados sea de por lo menos el equivalente de doscientos cincuenta mil dólares (US$250.000) o mayor y el de las

obras de por lo menos el equivalente de un millón quinientos mil dólares (US$1.500.000) o mayor, el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública internacional, según lo dispuesto en el citado Anexo.

(b) Salvo que las partes lo acuerden de otra manera, antes de convocar a cada licitación pública o si no correspondiere convocar a licitación, antes de la adquisición de los bienes o de la iniciación de las obras, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá presentar a la consideración del Banco: (i) los planos generales, las especificaciones, los presupuestos y los demás documentos requeridos para la adquisición o la construcción y en su caso, las bases específicas y demás documentos necesarios para la convocatoria; (ii) en el caso de obras, prueba de que se tiene, con relación a los inmuebles donde se construirán las obras del Proyecto, la posesión legal, las servidumbres u otros derechos necesarios para iniciar las obras, así como los derechos sobre las aguas que se requieran para la obra de que trate; y (iii) evidencia del registro o del inicio de trámite de registro legal de la junta de riego correspondiente, según se especifica en el Reglamento Operativo del Proyecto.

(c) Para efecto de lo dispuesto en el párrafo 3.17 del Anexo B, se empleará el sistema de precalificación o registro de proponentes en las licitaciones cuyos montos sean de por lo menos el equivalente de un millón quinientos mil dólares (US$1.500.000).

CLAUSULA 4.02 <u>Reuniones Anuales de Revisión</u>. (a) Con el propósito de hacer un adecuado seguimiento de la ejecución del Proyecto, el Banco y el INDRHI realizarán reuniones anuales de revisión a más tardar el último día del séptimo mes de cada año de ejecución del Proyecto.

(b) Dentro del segundo mes de cada año de ejecución del Proyecto, el Organismo Ejecutor deberá presentar para la aprobación del Banco la lista de inversiones preseleccionadas con vistas a su análisis de factibilidad e inclusión en las inversiones del año siguiente dentro del Proyecto.

(c) En las reuniones anuales de Revisión se examinarán, entre otros temas, los siguientes: (i) el avance del Plan de Reorientación del Subsector a que se refiere la Cláusula 4.03 de estas estipulaciones especiales; y (ii) los Programas de Inversiones a que se refiere el inciso (c) siguiente.

(d) En preparación de las reuniones anuales de revisión, el Organismo Ejecutor presentará al Banco informes anuales indicativos del avance del Proyecto durante el año anterior y de las metas previstas para el año siguiente, incluyendo el Programa de Inversiones para el año siguiente, así como los informes de mantenimiento a que se refiere la Cláusula 4.05. Estos informes deberán ser presentados a más tardar treinta (30) días antes de la fecha de la reunión anual correspondiente.

(e) En caso de encontrarse deficiencias en la ejecución del Proyecto, el Organismo Ejecutor deberá presentar para la aprobación del Banco una propuesta de medidas correctivas con su correspondiente calendario de implementación y el Banco podrá suspender la autorización de nuevos compromisos con recursos del Financiamiento hasta que se corrijan totalmente dichas deficiencias.

CLAUSULA 4.03 <u>Plan de Reorientación del Subsector</u>. El Prestatario se obliga a presentar al

Banco, por medio del Organismo Ejecutor, dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir del cumplimiento de las condiciones previas al primer desembolso, un Plan de Reorientación del Subsector basado en los siguientes lineamientos: (1) Programación de inversiones de riego: se implantará un sistema de programación de inversiones en el subsector riego, a ser acordado con el Banco, que incluya: (i) una metodología de identificación y evaluación de proyectos de irrigación; (ii) la definición de criterios de elegibilidad de las inversiones; (iii) un modelo de priorización de las mismas capaz de manejar variables cualitativas, sociales y organizacionales en la calificación de los proyectos; y (iv) un plan de capacitación del personal para cubrir las necesidades mínimas de operación y mantenimiento del sistema; y (2) Revisión de la misión institucional del INDRHI: se presentará un programa de trabajo para revisar la misión institucional del INDRHI en el contexto de la reorientación subsectorial, a ser acordado con el Banco, incluyendo: (i) las acciones necesarias para adaptar el perfil institucional del INDRHI a las funciones más exclusivamente regulatorias y supervisorias que le competerían en el nuevo esquema de funcionamiento del subsector; (ii) los estudios y acciones necesarias para la redefinición de funciones y transformación de los Distritos de Riego, en sus aspectos operativos, técnicos y financieros, dentro del nuevo esquema del subsector; (iii) la revisión, actualización y presentación del Proyecto de Código de Aguas al Congreso Nacional, a fin consolidar el marco legal del subsector; (iv) un plan de racionalización del personal central y de los Distritos de Riego del INDRHI acorde con la estrategia de transferencia de los sistemas, incluyendo la posibilidad de transferencia de personal a empresas privadas de servicio; y (v) proyección y ejecución presupuestaria en materia de operación y mantenimiento que refleje la política de transferencia.

CLAUSULA 4.04 Tarifas. El Organismo Ejecutor deberá tomar las medidas apropiadas, aceptables al Banco, para que las tarifas de los servicios de suministro de agua de los sistemas comprendidos en el Proyecto produzcan, por lo menos, ingresos suficientes para cubrir todos los gastos de explotación del sistema respectivo, incluidos los relacionados con administración, operación, mantenimiento y, en la medida de lo posible, depreciación.

CLAUSULA 4.05 Mantenimiento. El Prestatario y el Organismo Ejecutor se comprometen a: (a) que las obras y equipos comprendidos en el Proyecto serán mantenidos adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas; y (b) presentar al Banco, durante los diez (10) años siguientes a la terminación de la primera de las obras del Proyecto, y en las reuniones anuales a que se refiere la Cláusula 4.02(c), un informe sobre el estado de dichas obras y equipos y el plan anual de mantenimiento para ese año, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección del Anexo A. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario y el Organismo Ejecutor deberán adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias.

CLAUSULA 4.06 Reconocimiento de gastos con cargo a la contrapartida local. El Banco podrá reconocer como parte de los recursos de la contrapartida local al Proyecto, gastos efectuados en el Proyecto distintos a los previstos en la Cláusula 3.03 hasta por el equivalente de doscientos mil dólares (US$200.000), en ingeniería y diseños para el Proyecto, que se hayan llevado a cabo antes del 6 de diciembre de 1995 pero con posterioridad al 10 de enero de 1995 y siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el presente Contrato. Queda entendido que el Banco también podrá reconocer como parte de la contrapartida local, los gastos efectuados o que se efectúen en el Proyecto a partir del 6 de diciembre de 1995 y hasta la fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido los mencionados requisitos.

CLAUSULA 4.07 Contratación de consultores, profesionales o expertos. El Organismo Ejecutor elegirá y contratará directamente los servicios de consultores, profesionales o expertos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de este Contrato, de conformidad con el procedimiento que se establece en el Anexo C.

CLAUSULA 4.08 Compilación de datos e informe de evaluación "ex post". El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, presentará para la aprobación del Banco:

(a) dentro del plazo de tres (3) meses contado a partir de la vigencia del presente Contrato: (i) los datos básicos iniciales, cuyos indicadores se señalan en el Apéndice 1 del Anexo A (Marco Lógico del Proyecto); y (ii) la descripción del procedimiento que se utilizará para compilar y procesar los datos anuales que deban ser comparados con los datos básicos iniciales para evaluar los resultados del Proyecto;

(b) a partir del primer año contado desde la vigencia del presente Contrato y anualmente hasta dos (2) años después del último desembolso del Financiamiento, los datos comparativos anuales mencionados en el inciso (a) precedente; y

(c) tres (3) años después del último desembolso del Financiamiento, un informe de evaluación "ex post" sobre los resultados del Proyecto.

CLAUSULA 4.09 Modificaciones del Reglamento Operativo. El Reglamento Operativo del Proyecto podrá ser modificado por acuerdo entre el Banco y el Organismo Ejecutor.

CAPITULO V

Registros, Inspecciones e Informes

CLAUSULA 5.01 Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que por sí o mediante el Organismo Ejecutor se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

CLAUSULA 5.02 Auditorías. En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los estados financieros del Proyecto y los del Organismo Ejecutor, ambos durante el plazo de ejecución del Proyecto, se presentarán debidamente dictaminados por una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco.

CAPITULO VI

Disposiciones Varias

CLAUSULA 6.01 Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLAUSULA 6.02 Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLAUSULA 6.03 - Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLAUSULA 6.04 Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:

Secretaría de Estado de Finanzas
Av. México, Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Facsímil:

(809) 688-6561

Para asuntos relacionados con la ejecución del Proyecto

Dirección postal:

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Av. Enrique Jiménez Moya esquina Rep. del Líbano
Centro Los Héroes, Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Facsímil:

(809) 533-6866

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue., N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil:

(202) 623-3096

CAPITULO VII
Arbitraje

CLAUSULA 7.01 Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA	BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
_____	_____
Eduardo Selman	Enrique V. Iglesias
Secretario Técnico de la Presidencia	Presidente

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTICULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

(a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.

(b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos

(c) "Costos de los Empréstitos Calificados", significa el costo para el Banco de los Empréstitos Calificados, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.

(d) "Cuenta Central de Monedas" significa la cuenta en la que el Banco contabiliza, tanto en términos de las unidades monetarias como de su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, todos los desembolsos y amortizaciones de los Préstamos, tal como el Banco determine periódicamente, en monedas que no sean las del país del respectivo Prestatario.

(e) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.

(f) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.

(g) "Empréstitos Calificados", significa: (i) desde el 1ro. de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992, los recursos del Fondo Transitorio de Estabilización y los

empréstitos obtenidos por el Banco desde el 1ro. de enero de 1990 y que se asignen al Fondo de Empréstitos con tipos de interés variable, y (ii) a partir del 1ro. de enero de 1993, los empréstitos obtenidos por el Banco desde el 1ro de enero de 1990 y que se asignen al Fondo de Empréstitos con tipo de interés variable; todo ello de conformidad con la política del Banco sobre tasa de interés.

(h) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.

(i) "Garante" significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.

(j) "Moneda que no sea la del país del Prestatario" o "moneda convertible" significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.

(k) "Normas Generales" significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.

(1) "Organismo(s) Ejecutor(es)" significa la(s) entidades encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.

(m) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.

(n) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.

(o) "Proyecto" significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.

(p) "Semestre", significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.

(q) "Unidad de Cuenta" significa la unidad financiera utilizada como medio de expresar las obligaciones de pago del principal e intereses adeudados por los Prestatarios.

(r) "Valor de la Unidad de Cuenta" significa el valor unitario de la unidad financiera utilizada para calcular los montos adeudados por los Prestatarios. El Valor de la Unidad de Cuenta a una fecha determinada, se establece mediante la división de la sumatoria de los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas, expresados en término de dólares de los Estados Unidos de América, por el total de Unidades de Cuenta adeudadas por los Prestatarios a dicha fecha. Para los efectos de expresar los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas en términos de dólares de los Estados Unidos de América en un día determinado, se utilizará la tasa de cambio vigente en ese día.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTICULO 3.01. Fechas de amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas en las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. La fecha de vencimiento de la primera cuota de amortización coincidirá con la primera fecha establecida para el pago de intereses, después de transcurridos seis meses contados a partir de la fecha prevista para el último desembolso.

ARTICULO 3.02. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 0,75% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato.

(b) Esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América, en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que:. (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.16, 3.17 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTICULO 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

ARTICULO 3.04. Intereses. Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará por el costo de los Empréstitos Calificados para el Semestre anterior, más un diferencial, expresado en términos de un porcentaje anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasa de interés. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de la tasa de interés para el Semestre siguiente.

ARTICULO 3.05. Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional. (a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

(b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago.

(c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

ARTICULO 3.06. Tipo de cambio. (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la

equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

(i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos, o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.

(iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.

(v) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha de pago del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente artículo. Para estos efectos se entiende que la fecha de pago del gasto es aquélla en la que el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o, cualquiera otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos, en favor del contratista o

proveedor.

ARTICULO 3.07. Desembolsos y amortizaciones en monedas convertibles. (a) Los desembolsos y los pagos por amortizaciones en monedas convertibles se contabilizarán en Unidades de Cuenta.

(b) El saldo adeudado del Préstamo a una fecha dada será denominado por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, mediante la multiplicación del total adeudado en Unidades de Cuenta por el Valor de Unidad de Cuenta vigente en dicha fecha.

(c) Las sumas desembolsadas o las amortizaciones efectuadas, serán agregadas o deducidas, respectivamente, de la Cuenta Central de Monedas, tanto en la moneda utilizada, como en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América en la fecha del respectivo desembolso o pago.

ARTICULO 3.08. Pagos de amortizaciones e intereses en monedas convertibles. (a) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en los respectivos vencimientos y en la moneda que el Banco especifique. Para el pago de las cuotas de amortización el Banco podrá especificar cualquier moneda que forme parte de la Cuenta Central de Monedas.

(b) Los pagos por amortización e intereses serán acreditados al Prestatario, en Unidades de Cuenta, utilizando el Valor de la Unidad de Cuenta vigente en la fecha del pago.

(c) Cuando se hubiere producido una diferencia por cambios en el Valor de Unidad de Cuenta entre la fecha de facturación y la fecha en que se efectúe el pago, el Banco podrá, según sea el caso: (i) requerir del Prestatario la cancelación de dicha diferencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del aviso correspondiente; o (ii) proceder a reintegrarle la diferencia a su favor dentro del mismo plazo.

ARTICULO 3.09. Valoración de monedas convertibles. Siempre que según este Contrato sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTICULO 3.10. Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de

amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

(d) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, redenominar cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato, en términos de un número fijo de unidades de una moneda o monedas especificadas, de manera que el Banco pueda ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida en que lo tenga a bien, los derechos correspondientes a dicha parte de las obligaciones del Prestatario. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha parte de las obligaciones pecuniarias del Contrato, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. El número de unidades de moneda de tal participación, se deducirá de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de la participación y la obligación del Prestatario será modificada de: (i) una suma de Unidades de Cuenta calculada en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América en dicha fecha, de las unidades de moneda dividida por el Valor de Unidad de Cuenta prevaleciente en tal fecha, a (ii) un número fijo de unidades de la moneda o monedas especificadas. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación. Se aplicarán los incisos (b) y (c) de este artículo a las participaciones otorgadas bajo este inciso (d), excepto que, no obstante las disposiciones del inciso (c), los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada, en la que se efectuó la participación.

ARTICULO 3.11. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTICULO 3.12. Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con por lo menos cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar, en la fecha indicada en dicha notificación, cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

ARTICULO 3.13. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTICULO 3.14. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo **o** en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO 3.15. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTICULO 3.16. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas

Generales.

ARTICULO 3.17. Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTICULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraidas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.

(b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.

(c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.

(d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a)(i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean

necesarias; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A de este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a su firma o a la de la Resolución aprobatoria del Financiamiento, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.

(f) Que el Organismo Oficial de Fiscalización al que se refiere las Estipulaciones Especiales, haya convenido en realizar las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, o que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, hayan convenido con el Banco respecto de una firma de contadores públicos independiente que realice las mencionadas funciones.

ARTICULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTICULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. Las solicitudes deberán ser presentadas a más tardar con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (b) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (c) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTICULO 4.04. Desembolsos para Cooperación Técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 4.05. Pago de la cuota para inspección y vigilancia. De los recursos del Financiamiento, el Banco retirará el monto o montos indicados en las Estipulaciones Especiales para que ingresen en las cuentas generales del Banco por concepto de inspección y vigilancia. Ello no requerirá solicitud del Prestatario o del Organismo Ejecutor y podrá efectuarse una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso.

ARTICULO 4.06. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) mediante la constitución o renovación del anticipo de fondos a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$50.000).

ARTICULO 4.07. Anticipo de fondos. (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar el anticipo de fondos por los montos que se determinen, siempre que se justifique debidamente la necesidad de que se anticipen recursos del Financiamiento para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del anticipo de fondos no excederá del 10% del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente este anticipo, si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. Tanto la constitución como la renovación del anticipo se considerarán desembolsos para los efectos de este Contrato.

(c) El Prestatario deberá justificar la utilización dada al anticipo y devolver el saldo sin utilizar, dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha en que el Banco hubiera efectuado el respectivo desembolso.

ARTICULO 4.08. Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTICULO 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el

Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.

(c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.

(d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan substancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

(e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraidas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

ARTICULO 5.02. Terminación o vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongara más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

ARTICULO 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se baya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes o servicios.

ARTICULO 5.04. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTICULO 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

ARTICULO 6.01. Disposiciones Generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

ARTICULO 6.02. Precios y licitaciones. (a) Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública, en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones sea igual a o exceda los montos indicados en el Capítulo IV de las Estipulaciones Especiales. Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos establecidos en el Anexo B respectivo de este Contrato.

ARTICULO 6.03. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

ARTICULO 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco

podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

ARTICULO 7.01. Control interno y registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) incluyan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

ARTICULO 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros **y** documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe el Banco para el cumplimiento de este propósito, deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

ARTICULO 7.03. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

(i) Los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los 60 días siguientes a la finalización de cada Semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la

inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

(iii) Tres ejemplares de los estados financieros correspondientes a la totalidad del Proyecto, al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados financieros serán presentados dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales.

(iv) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Prestatario, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a esos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario. Esta obligación no será aplicable cuando el Prestatario sea la República o el Banco Central.

(v) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Organismo Ejecutor, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y, dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor.

(b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a) (iii), (iv) y (v) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan. Siempre que se contrate una firma de contadores públicos independiente, los honorarios correrán por cuenta del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

CAPITULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTICULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como

garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTICULO 8.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTICULO 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTICULO 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTICULO 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en

Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTICULO 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 9.05. **Gastos.** Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTICULO 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A

EL PROYECTO

Programa de Administración de Riego por los Usuarios

I. Objeto

1.01 El objeto del Proyecto es la implementación de la nueva política del subsector de riego a nivel nacional, la cual se basa en la transferencia de la administración, operación y mantenimiento de sistemas de irrigación y drenaje a los usuarios organizados en Juntas de Regantes.

II. Descripción

2.01 El Proyecto busca específicamente:

(a) establecer los sistemas de información y realizar los estudios básicos necesarios para: (i) determinar la población usuaria del riego en número, superficie y producción, dentro de planos de tenencia actualizables; (ii) planificar el riego en forma racional, sostenible y descentralizada; (iii) priorizar las inversiones del subsector; y (iv) modernizar sus instituciones.

(b) mejorar la infraestructura básica de los sistemas de riego y equiparlos hasta alcanzar las condiciones mínimas de eficiencia y operatividad para ser administrados por los usuarios; y

(c) organizar y capacitar a los usuarios de los sistemas de riego para que asuman directamente la responsabilidad por la administración, operación y mantenimiento de la infraestructura.

2.02 El Proyecto tiene los siguientes componentes: (1) sistemas de información y estudios básicos; (2) mejora y equipamiento de infraestructura; y (3) organización y capacitación de los regantes.

(1) Sistemas de información y estudios básicos: Este componente comprende las siguientes actividades:

(i) elaboración del padrón de usuarios de los distritos de riego, para lo cual se utilizará un sistema de información geográfica, con base en fotografías aéreas;

(ii) definición e instalación de un sistema de información hidro-agrológica a ser manejado por las Juntas de Regantes;

(iii) monitoreo por parte del INDRHI del uso actual del suelo y de los problemas de salinidad y drenaje en los distritos de riego;

(iv) estudios de preinversión de los sistemas de riego que harán parte del Proyecto;

(v) estudios ambientales;

(vi) estudios para la programación de inversiones anuales del Proyecto y del INDRHI en riego;

(vii) estudio de revisión de la misión del INDRHI, y de reingeniería institucional de sus procesos y organización para asumir un rol más exclusivamente regulatorio, de control y de resolución de conflictos de uso; y

(viii) estudio sobre organización de servicios y recuperación de costos de maquinaria de mantenimiento y otros de preinversión para proyectos de interés del INDRHI y el Banco.

(2) Mejora y equipamiento de infraestructura

A. Mejoramiento de infraestructura de riego y drenaje. Mediante este subcomponente se realizarán las inversiones necesarias para mejorar la infraestructura de riego y drenaje de los sistemas que se seleccionen para el Proyecto, de manera que los mismos queden en condiciones de ser operados eficientemente por parte de los usuarios. El Proyecto se propone atender 40 sistemas de riego, cubriendo 80.000 ha y 20.000 usuarios, a ser seleccionados dentro de un total posible de 60 sistemas que cubren 119.803 ha y 41.443 usuarios.

B. Dotación de equipo para operación y mantenimiento. Dentro de este subcomponente, se financiará la maquinaria y equipo básico que se requiere para que las Juntas de Regantes puedan operar y mantener adecuadamente los sistemas de riego.

(3) Organización y capacitación de Regantes Este componente presenta a su vez dos subcomponentes, a saber:

A. Formación de organizaciones de usuarios, dentro del cual se apoyarán las acciones necesarias para completar la formación y el fortalecimiento de estas Juntas donde sea necesario y presenta dos áreas principales: (i) la formación de los organismos de usuarios correspondientes a los sistemas de riego de la muestra representativa y el fortalecimiento institucional, tanto de las Juntas de Regantes en formación como de las existentes; y (ii) la ejecución y aplicación de recomendaciones de estudios para la consolidación de organizaciones de

usuarios.

B. Capacitación de los usuarios. Las actividades de capacitación estarán orientadas principalmente a fortalecer la capacidad de los usuarios organizados para el manejo sostenible de los recursos naturales renovables y la organización del riego. El subcomponente incluirá acciones para: (i) motivar y capacitar a los regantes en los aspectos de administración, operación y mantenimiento de los sistemas de riego y de manejo y mantenimiento de los sistemas de información agrohidrológica; (ii) elaborar y poner en uso normas de operación y mantenimiento de canales y drenes y guías para el manejo de agua a nivel de finca; y (iii) promover el establecimiento de programas racionales y ambientalmente sostenibles de cultivo y riego que permitan operar adecuadamente los sistemas durante los períodos críticos.

III. Costo del Proyecto y plan de financiamiento

3.01 El costo total estimado del Proyecto es el equivalente de sesenta y cinco millones de dólares (US$65.000.000), según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento:

IV. Licitaciones

4.01 Cuando los bienes y servicios que se adquieran o contraten para el Proyecto, incluidos los relacionados con transporte y seguros, se financien total o parcialmente con divisas del Financiamiento, los procedimientos y las bases específicas de las licitaciones u otras formas de contratación deberán permitir la libre concurrencia de proveedores de bienes y servicios originarios de países miembros del Banco. En consecuencia, en los citados procedimientos y bases específicas de las licitaciones o concursos, no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la oferta de bienes o la concurrencia de contratistas originarios de esos países.

V. Servicios de consultoría

5.01 En la selección y contratación de servicios de consultoría financiados total o parcialmente con recursos del Financiamiento: (a) deberán aplicarse los procedimientos acordados con el Banco, y (b) no podrán establecerse disposiciones o estipulaciones que restrinjan o impidan la participación de consultores originarios de los países miembros del Banco.

5.02 En lo que respecta a servicios de consultoría financiados con recursos de la contrapartida local, el Banco se reserva el derecho de revisar y aprobar, antes de que el Prestatario proceda a la contratación correspondiente, los nombres y antecedentes de las firmas o consultores individuales seleccionados, los términos de referencia y los honorarios acordados.

VI. Mantenimiento

6.01 El propósito del mantenimiento es conservar las obras comprendidas en el Proyecto en las condiciones de operación en que se encontraban al momento de su terminación, dentro de un nivel compatible con los servicios que deban prestar.

6.02 El primer plan anual de mantenimiento deberá corresponder al año fiscal siguiente al de la entrada en operación de la primera de las obras del Proyecto.

6.03 El plan anual de mantenimiento deberá incluir: (i) los detalles de la organización responsable del mantenimiento, el personal encargado y el número, tipo y estado de los equipos destinados al mantenimiento; (ii) la ubicación, el tamaño y el estado de los locales destinados a reparación y almacenamiento, así como el de los campamentos de mantenimiento; (iii) la información relativa a los recursos que serán invertidos en mantenimiento durante el año corriente y el monto de los que serán asignados en el presupuesto del año siguiente; y (iv) un informe sobre las condiciones del mantenimiento, basado en el sistema de evaluación de suficiencia establecido por el Prestatario.

6.04 Las obligaciones sobre mantenimiento establecidas en la Cláusula 4.05 de las Estipulaciones Especiales del presente contrato, deberán ser transferidas a las correspondientes Juntas de Regantes que participen en el Proyecto, sin perjuicio de la responsabilidad del Organismo Ejecutor en esta materia.

VII. Tarifas

7.01 Para efectos de lo dispuesto en la Cláusula 4.04 de las Estipulaciones Especiales, el Organismo Ejecutor tomará las medidas apropiadas para que el cobro de las tarifas en los sistemas del Proyecto cumplan con las metas establecidas en el Apéndice 1 de este Anexo.

ANEXO B

PROCEDIMIENTO DE LICITACIONES

Programa de Administración de Riego por los Usuarios

I. AMBITO DE APLICACION

1.01 **Monto y tipos de entidades.** Este Procedimiento será utilizado por el Licitante [1] en toda adquisición de bienes y ejecución de obras para el Proyecto. [2] Cuando el valor estimado de dichos bienes u obras sea igual o exceda los montos establecidos en la Cláusula 4.01 de este Contrato y siempre que dicho ente pertenezca al sector público, el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública internacional. Se incluyen en dicho sector, las sociedades u otros entes en que la participación estatal exceda del 50% de su capital. La contratación de servicios relacionados, tales como transporte de bienes, seguros, instalación y montaje de equipos y la operación y mantenimiento inicial, también se rige por este Procedimiento y se le aplica las mismas reglas que a las adquisiciones de bienes. [3] La contratación de servicios de consultoría, en cambio, se rige por procedimientos distintos.

1.02 **Legislación local.** El Licitante podrá aplicar, en forma supletoria, requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados por la legislación local y no incluidos en este Procedimiento, siempre que su aplicación no se oponga a las garantías básicas que deben reunir las licitaciones, ni a las políticas del Banco en esta materia. [4]

1.03 **Relaciones jurídicas diversas.** Las relaciones jurídicas entre el Banco y el Prestatario se rigen por este Contrato. Dicho Contrato también regula aspectos importantes de los procedimientos de adquisición. Pero como las relaciones jurídicas entre el Licitante y los proveedores de obras, bienes y servicios relacionados, se rigen por los documentos de licitación y los contratos de provisión respectivos, ningún proveedor o entidad que no sea parte de este Contrato, podrá derivar derechos o exigir pagos con motivo de este Contrato.

1.04 **Responsabilidades básicas.** La responsabilidad por la ejecución y administración del Proyecto reside en el Prestatario y, por lo tanto, a éste corresponde también la responsabilidad por la adjudicación y administración de los contratos de suministro, todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión que competen al Banco.

II. REGLAS GENERALES

2.01 **Licitación pública internacional.** Deberá usarse el sistema de licitación pública internacional cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras o servicios relacionados se financie parcial o totalmente con divisas del Financiamiento y el valor estimado de dichos bienes u obras, sea igual o exceda los montos establecidos en la Cláusula 4.01(a) de este Contrato.

2.02 **Participación no restringida de licitadores.** Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos y las condiciones específicas de la licitación permitirán la libre concurrencia de oferentes originarios de los países miembros del Banco. En consecuencia, no podrán establecerse condiciones que impidan o restrinjan la oferta de obras, bienes y servicios relacionados, incluido el de cualquier modo de transporte, o la participación de oferentes originarios de esos países.

2.03 **Licitación pública que puede restringirse al ámbito local.** La adquisición de bienes o la ejecución de obras que se financien totalmente con moneda local del Financiamiento o con fondos de contrapartida local o con una combinación de estos dos tipos de fondos y cuyos montos sean iguales o excedan los indicados en la Cláusula 4.01(a) de este Contrato, deberá efectuarse mediante licitación pública, la que podrá restringirse al ámbito nacional.

2.04 **Otros Procedimientos para ejecución de obras o adquisición de bienes.** Cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras se financie exclusivamente con recursos que no provengan del Financiamiento o del Prestatario [5], el Licitante podrá utilizar para ello procedimientos acordados con el proveedor de esos recursos. Sin embargo, los procedimientos deben ser compatibles a satisfacción del Banco, con la obligación del Prestatario de llevar a cabo el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia. Asimismo, los bienes y obras a ser adquiridos deben: (a) ser de calidad satisfactoria y ajustarse a los requisitos técnicos del Proyecto; (b) haber sido entregados o completados en tiempo oportuno; y (c) haber sido adquiridos a precios de mercado. El Banco podrá solicitar que el Licitante le informe sobre el procedimiento aplicable y los resultados obtenidos.

2.05 **Procedimientos aplicables a ofertas por cuantías inferiores a los límites de la Cláusula 4.01(a)** La adquisición de bienes o la ejecución de obras por montos inferiores a los indicados en la Cláusula 4.01(a) se regirán, en principio, por lo establecido en la respectiva legislación local. En lo posible, el Licitante establecerá procedimientos que permitan la participación de varios proponentes, y prestará debida atención a los aspectos de economía, eficiencia y razonabilidad de precios. Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos empleados deberán permitir, además, la participación de oferentes de bienes u obras provenientes de los países miembros del Banco.

2.06 **Participantes y bienes elegibles.** Los bienes u obras que deban contratarse para el Proyecto y que se financien con recursos del Financiamiento, deberán provenir de los países miembros del Banco. Para determinar ese origen se seguirán las siguientes reglas:

1. Para el caso de licitaciones para obras:

2.07 **Criterios para establecer nacionalidad.** Sólo podrán participar en las licitaciones para obras, las firmas o empresas provenientes de alguno de los países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma oferente, el Licitante deberá verificar que:

a. la firma esté constituida y en funcionamiento, de conformidad con las disposiciones legales del país miembro donde la firma tenga su domicilio principal;

b. la firma tenga la sede principal de sus negocios en territorio de un país

miembro;

c. más del 50% del capital de la firma sea de propiedad de una o más personas naturales o jurídicas de uno o más países miembros o de ciudadanos o residentes "bona fide" de esos países elegibles;

d. la firma constituya parte integral de la economía del país miembro en que esté domiciliada;

e. no exista arreglo alguno en virtud del cual una parte sustancial de las utilidades netas o de otros beneficios tangibles de la firma sean acreditados o pagados a personas naturales que no sean ciudadanos o residentes "bona fide" de los países miembros; o a personas jurídicas que no sean elegibles de acuerdo con los requerimientos de nacionalidad de este párrafo;

f. cuando se trate de un contrato para la ejecución de obras, sean ciudadanos de un país miembro por lo menos el 80% del personal que deba prestar servicios en el país donde la obra se lleve a cabo, ya sea que las personas estén empleadas directamente por el contratista o por subcontratistas. Para los efectos de este cómputo, si se trata de una firma de un país distinto al de la construcción, no se tendrán en cuenta los ciudadanos o residentes permanentes del país donde se lleve a cabo la construcción; y

g. las normas anteriores se aplicarán a cada uno de los miembros de un consorcio (asociación de dos o más firmas) y a firmas que se propongan para subcontratar parte del trabajo.

Los requisitos de que trata este párrafo, deberán ser conocidos por los interesados. Estos deberán suministrar al Licitante la información pertinente para determinar su nacionalidad, ya sea en los formularios de precalificación, en los de registro o en los de licitación, según corresponda.

2. Para el caso de licitaciones para adquisición de bienes:

2.08 **Criterio para establecer el origen de los bienes.** Sólo podrán adquirirse bienes cuyo país de origen sea un país miembro del Banco. El término "país de origen" significa:

a. aquél en el cual el material o equipo ha sido extraído, cultivado, producido, manufacturado o procesado; o

b. aquél en el cual, como efecto de la manufactura, procesamiento o montaje, resulte otro artículo, comercialmente reconocido, que difiera sustancialmente en sus características básicas de cualesquiera de sus componentes importados. La nacionalidad o país de origen de la firma que produzca, ensamble, distribuya o venda los bienes o los equipos no será relevante para determinar el origen de éstos.

2.09 **Márgenes de preferencia nacionales y regionales para el caso de licitaciones para la**

adquisición de bienes. En los casos de licitaciones públicas internacionales para adquisición de bienes, el Licitante podrá aplicar los siguientes márgenes de preferencia:

2.10 **Margen de preferencia nacional.** Cuando en las licitaciones participen proveedores del país del Prestatario, el Licitante podrá aplicar, en favor de esos proveedores, un margen de preferencia nacional. Para ello utilizará los siguientes criterios:

a. Un bien se considerará de origen local cuando el costo de los materiales, mano de obra y servicios locales empleados en su fabricación represente no menos del 40 por ciento de su costo total.

b. En la comparación de las ofertas locales y extranjeras, el precio propuesto u ofrecido para artículos de origen nacional será el precio de entrega en el sitio del Proyecto, una vez deducidos: (i) los derechos de importación pagados sobre materias primas principales o componentes manufacturados; y (ii) los impuestos nacionales sobre ventas, al consumo y al valor agregado, incorporados al costo del artículo o artículos que se ofrezcan. El proponente local proporcionará la prueba de las cantidades que se deberán deducir, de conformidad con los subincisos (i) y (ii) que anteceden. El precio propuesto u ofrecido en la oferta extranjera será el precio CIF, excluidos los derechos de importación, los gastos consulares y los portuarios, al que se agregarán los gastos de manipuleo en el puerto y el transporte local, del puerto o de la frontera, al sitio del proyecto de que se trate.

c. La conversión de monedas para establecer comparaciones de precios se hará con base en el tipo de cambio aplicado por el propio Banco en este Contrato.

d. En la adjudicación de licitaciones, el Licitante podrá agregar un margen de preferencia del 15% o el derecho aduanero real, el que sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de su moneda nacional.

2.11 **Margen de preferencia regional**

a. Para los fines del Contrato, el Banco reconoce los siguientes acuerdos subregionales o regionales de integración: (i) Mercado Común Centroamericano; (ii) Comunidad del Caribe; (iii) Acuerdo de Cartagena, y (iv) Asociación Latinoamericana de Integración. En los casos en que el país del Prestatario haya suscrito más de un acuerdo de integración, se podrá aplicar el margen de preferencia subregional o el margen regional, de acuerdo con el país de origen del bien.

b. Cuando participen en una licitación proveedores de un país que no sea el del Prestatario, que sea miembro de un acuerdo de integración del cual el país del Prestatario también sea parte, dichos proveedores de bienes tendrán derecho a un margen de preferencia regional que se les reconocerá utilizando los siguientes criterios:

(i) Se considerará que un bien es de origen regional, cuando sea originario de un país que sea miembro de un acuerdo de integración del cual sea parte el país del Prestatario y cumpla con las normas que reglamentan el origen y otros

aspectos relacionados con los programas de liberalización del intercambio que establezcan los acuerdos respectivos.

(ii) El valor agregado local no sea menor que el estipulado para el margen de preferencia nacional.

(iii) En la comparación de las ofertas extranjeras, el Licitante podrá agregar al precio de las ofertas de bienes originarios de países que no sean parte del respectivo acuerdo de integración o un porcentaje del 15%, o la diferencia entre el derecho de importación aplicable a esos bienes cuando son originarios de países que no sean parte del acuerdo de integración y el aplicable a esos bienes cuando provienen de países que sean parte del acuerdo, el que sea menor.

2.12 **Asociación de firmas locales y extranjeras** El Banco alienta la participación de proveedores y contratistas locales en los procesos de adquisiciones, para fomentar el desarrollo de la industria local. Los proveedores, industriales y contratistas locales, pueden licitar independientemente o en consorcios con firmas extranjeras, pero no podrá establecerse que la formación de consorcios o cualquier otra clase de asociación entre firmas locales y extranjeras sea obligatoria o que se establezcan porcentajes de participación también obligatorios.

III. LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

PUBLICIDAD

Aviso General de Adquisiciones

3.01 **Regla general y requisitos especiales.** Salvo que el Banco lo acuerde de otra manera, el Proyecto requerirá la publicación de un Aviso General de Adquisiciones "AGA". Este aviso, tendrá por objeto notificar con la debida anticipación a los interesados acerca de las posibles adquisiciones de obras, bienes o servicios que tendrán lugar con motivo del Proyecto, así como la fecha aproximada de las mismas y deberá incluir la siguiente información:

a. nombre del país;

b. referencia al préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo;

c. nombre del Proyecto, monto del préstamo y su objeto;

d. breve descripción de cada una de las licitaciones o grupo de licitaciones que se llevarían a cabo con motivo del Proyecto, con una indicación tentativa del trimestre o semestre de cada año en que tendrán lugar;

e. breve descripción de la política de publicidad del Banco para las licitaciones específicas, señalando el tipo de publicación que deberá ser empleada y otras fuentes

de información; y

f. nombre del Licitante, su dirección postal, teléfono y fax, donde los interesados puedan obtener información adicional.

3.02 **Método de Publicación.** Cuando la publicación del AGA no se hubiere tramitado o efectuado con anterioridad a la firma de este Contrato, el Banco se encargará de su publicación, en nombre del Licitante, en el periódico de las Naciones Unidas denominado *"Development Business".* Para ello, el Licitante enviará para la revisión y publicación por parte del Banco, el texto del AGA que deba publicarse, siguiendo los requisitos indicados en el párrafo 3.01, a más tardar a los 30 días de la vigencia de este Contrato. Una vez acordado el texto definitivo, el Banco se encargará de su publicación, que podrá hacerse en cualquiera de los idiomas oficiales del Banco.

3.03 **Requisitos de publicidad para licitaciones específicas**

a. **Contenido del anuncio para precalificar**

El anuncio de precalificación o el de inscripción en el registro de proponentes, según corresponda, cuyo texto deberá contar con la aprobación previa del Banco, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:

(i) descripción general del Proyecto y de la obra objeto de la licitación, su lugar de realización y sus principales características. En caso de licitación de bienes, su descripción y las características especiales, si las hubiere;

(ii) el método de precalificación que se proponga utilizar;

(iii) fechas aproximadas en las que se efectuarán las invitaciones para licitar, se abrirán las propuestas para la licitación, se iniciarán las obras objeto de la licitación y se terminará su construcción;

(iv) el hecho de que el proyecto objeto de la licitación es financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho Financiamiento se sujetará a las disposiciones de este Contrato;

(v) el lugar, hora y fecha en que las empresas puedan retirar los formularios de precalificación o de registro, acordados entre el Licitante y el Banco, así como su costo; y

(vi) los demás requisitos que deberán llenar los interesados para poder calificar y ser posteriormente invitados o poder participar en las licitaciones públicas.

b. **Contenido de los anuncios de licitación y de las invitaciones a presentar propuestas**

Los anuncios de convocatoria a licitación que se publiquen en la prensa cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación o las invitaciones a licitar que se entreguen o

remitan a las empresas precalificadas, cuyos textos deberán contar con la aprobación previa del Banco, deberán expresar, por lo menos, lo siguiente:

(i) la descripción del Proyecto y del objeto de la licitación y el origen de los fondos destinados a financiar el costo de las adquisiciones o de las obras;

(ii) el hecho de que el proyecto objeto de la licitación será financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho Financiamiento, se sujetará a las disposiciones de este Contrato;

(iii) la descripción general del equipo, maquinaria y materiales requeridos, así como de la obra, con los volúmenes o cantidades de trabajo, de sus partes principales y el plazo para su ejecución;

(iv) la oficina o el lugar, día y hora en que se podrán retirar los documentos de la licitación incluyendo las bases, los planos y especificaciones así como el proyecto de contrato que se pretende celebrar;

(v) la oficina donde deberán entregarse las propuestas y la autoridad que ha de resolver su aprobación y adjudicación; y

(vi) el lugar, día y hora en que se abrirán las propuestas en presencia de los oferentes o de sus representantes.

c. **Publicidad**

(i) **Publicidad local.** Toda licitación para bienes, obras o servicios relacionados deberá incluir publicidad local. Dicha publicidad consiste en que el anuncio de la precalificación o registro, y el de la licitación cuando no hubiere invitación restringida a las firmas precalificadas, deberá publicarse por lo menos dos veces en un periódico de amplia circulación o, a opción del Licitante, una vez en dos periódicos de amplia circulación.

(ii) **Publicidad internacional.** Cuando se lleven a cabo licitaciones cuyo valor estimado sea igual a o exceda los montos establecidos en la Cláusula 4.01(a) de este Contrato, además de la publicidad local a que se refiere el sub-párrafo (i) anterior, el Licitante deberá llevar a cabo publicidad internacional. En estos casos, el anuncio de precalificación o de registro y el de licitación, cuando no se hubiere llevado a cabo precalificación, deberá publicarse en el periódico de las Naciones Unidas "Development Business" y, si fuera del caso, en cualquier medio de publicidad adicional que se indique en la Cláusula 4.01.

DOCUMENTOS DE LICITACION

3.04 **Aprobación del Banco.** Los documentos de la licitación serán aprobados por el Banco antes de ser entregados a los interesados. Estos documentos deberán cumplir además con los

requisitos establecidos en los párrafos 3.05 al 3.16.

3.05 **Claridad, contenido y precio de los documentos.** Los documentos de licitación que prepare el Licitante deberán ser claros y coherentes. Deben describirse en ellos cuidadosamente y con todo el detalle que se requiera, los bienes, obras o servicios a ser provistos; se debe evitar incluir condiciones o requisitos que dificulten la participación de contratistas calificados; y deben indicarse claramente los criterios a ser empleados en la evaluación y comparación de ofertas. El detalle y la complejidad de los documentos puede variar según la naturaleza de la licitación, pero por lo general estos documentos incluyen: el llamado a licitación; instrucciones para los licitadores; formulario para la oferta; requisitos sobre garantías; modelo de contrato; especificaciones técnicas; lista de bienes o cantidades y, cuando corresponda, tabla de precios. Si se fija un precio a los documentos de licitación, éste debe reflejar el costo de su reproducción y en ningún caso ser tan alto como para desalentar la competencia.

3.06 **Libre acceso al Licitante.** El Licitante deberá estar disponible, una vez retirados los documentos de licitación y hasta un tiempo prudencial antes de la apertura, para contestar preguntas o formular aclaraciones a los proponentes sobre los documentos de la licitación. Estas consultas serán contestadas a la brevedad por el Licitante y las respectivas aclaraciones deberán ser puestas en conocimiento de los demás interesados que hayan retirado los documentos de la licitación y del Banco. No se darán a conocer los nombres de las empresas que pidieron aclaraciones.

3.07 **Normas de calidad.** Si los documentos de licitación mencionan normas de calidad a que deban ajustarse el equipo o los materiales, las especificaciones deben indicar que también serán aceptables bienes que cumplan otros estándares reconocidos que aseguren calidad igual o superior a las normas mencionadas.

3.08 **Especificaciones para equipos; marcas de fábrica.** Las especificaciones no deben hacer referencia a marcas de fábrica, números de catálogo o tipos de equipo de un determinado fabricante, a menos que se haya decidido que es necesario hacerlo para garantizar la inclusión de un determinado diseño esencial, o características de funcionamiento, construcción o fabricación. En tal caso, esas referencias deben estar seguidas de las palabras "o su equivalente", junto con los criterios para establecer esa equivalencia. Las especificaciones deberán permitir ofertas de equipos, artículos o materiales alternativos que tengan características similares, presten igual servicio y sean de igual calidad a la establecida en dichas especificaciones. En casos especiales y con la previa aprobación del Banco, las especificaciones podrán requerir el suministro de un artículo de marca determinada.

3.09 **Estipulaciones sobre monedas.** Los documentos de licitación deberán contener las siguientes disposiciones en cuanto a monedas:

a. **Moneda de la licitación.**

Los documentos de licitación deberán establecer que el proveedor podrá expresar el precio de la oferta en su propia moneda o, a opción del proveedor, en una única moneda seleccionada por el Licitante e indicada en los documentos de licitación, siempre y cuando ésta se utilice ampliamente en el comercio internacional. El proveedor que prevé incurrir

gastos en más de una moneda y desea recibir pagos en las mismas monedas de su oferta, deberá señalar y justificar la porción del precio de su oferta en cada una de las monedas correspondientes. Como alternativa, el proveedor podrá expresar el precio total de su oferta en una sola moneda e indicar los porcentajes del precio de oferta que deben ser pagados en otras monedas y las tasas de cambio utilizadas en los cálculos. Los documentos de licitación deberán indicar claramente las reglas y procedimientos para hacer la conversión.

b. **Moneda para la evaluación y comparación de ofertas.**

La moneda o monedas en que el Licitante pagaría el precio de los bienes u obras correspondientes, será convertida a una sola moneda por él seleccionada e identificada en los documentos de licitación como la moneda para la comparación de todas las propuestas. La tasa de cambio a utilizarse en dicha evaluación será la de venta de la moneda seleccionada, publicada por fuente oficial y aplicable a transacciones semejantes. La fecha efectiva para hacer la conversión de la tasa de cambio, deberá indicarse en los documentos de licitación. Dicha fecha no deberá preceder en más de 30 días a la fecha establecida para la apertura de las ofertas.

c. **Moneda a utilizarse para los pagos.**

Generalmente la moneda de pago a los contratistas será la misma moneda o monedas utilizadas por el adjudicatario en su oferta. Cuando deban hacerse pagos tanto en moneda nacional como en divisas, los documentos de licitación deberán estipular que los montos en cada moneda deben detallarse y justificarse por separado. Cuando el precio de una oferta se fije en una moneda determinada y el oferente hubiese solicitado que también se le pague en otras monedas, indicando sus necesidades de dichas monedas como porcentajes del precio de su oferta, los tipos de cambio a utilizarse para efectuar dichos pagos serán los indicados por el licitador en su oferta. Ello tiene por objeto asegurar que el valor de las porciones de su oferta que hubiesen sido expresadas en divisas se mantenga, evitándose pérdidas o ganancias. Corresponde al Licitante dejar claramente establecido en los documentos de licitación y en el contrato correspondiente, que el ofertante deberá cumplir con los requerimientos descritos anteriormente, así como también que no podrá obtener pago en una moneda diferente a la especificada en las bases de licitación, oferta y contrato.

3.10 **Riesgo de cambio.** Cuando el pago al contratista o proveedor se base en la conversión de moneda nacional o moneda extranjera, el riesgo de cambio no deberá correr por cuenta del contratista o proveedor.

3.11 **Garantía de mantenimiento de oferta.** Las fianzas o garantías de mantenimiento de la oferta no serán por montos tan elevados, [6] ni su vigencia tan prolongada, que desalienten la participación de licitadores responsables. Al adjudicatario se le devolverá su garantía cuando esté perfeccionado el contrato y aceptado su fianza o garantía de ejecución de obras. A quienes quedaron en segundo y tercer lugar se les devolverá dentro de un plazo no mayor de tres meses, contado desde la adjudicación o al perfeccionarse el contrato si ello ocurriere antes de dicho plazo. A los demás proponentes, la garantía se les devolverá dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación.

3.12 **Fianza o garantía de ejecución.** Las especificaciones para obras de construcción deberán

requerir fianzas de ejecución u otras garantías que aseguren que los trabajos serán llevados hasta su conclusión. Su monto variará según el tipo y magnitud de los trabajos, pero deberá indicarse en los documentos de licitación y ser suficiente para dar al Licitante adecuada protección. La cuantía de la fianza deberá asegurar que, en caso de incumplimiento por parte del contratista en la ejecución de las obras, éstas serán completadas sin aumentos de costos. La vigencia de la fianza o garantía deberá exceder el plazo del contrato de obra, para cubrir un período de garantía razonable. Si fuere necesario, podrán exigirse fianzas o garantías para contratos de suministro de equipo. Estas garantías podrán consistir en la retención de un porcentaje del pago total durante un período de prueba.

3.13 **Criterios para evaluación de ofertas.** La adjudicación deberá hacerse a la oferta más ventajosa, que es la que incluye factores que, además del precio, deben ser tenidos en cuenta en la comparación de las ofertas. Esta última es la "oferta evaluada como la más baja". Para seleccionar la oferta evaluada como la más baja, los documentos de licitación deben establecer claramente qué factores, además del precio, deben tenerse en cuenta en la evaluación y el valor que se le dará a cada factor. Estos factores deberán expresarse preferiblemente en dinero o, como mínimo, dárseles una ponderación relativa de conformidad con los criterios indicados en los documentos de licitación. Los factores que suelen tomarse en cuenta son, entre otros, los costos del transporte al sitio del proyecto; el calendario de pagos; el plazo de entrega de las obras o bienes; los costos operativos; la eficiencia y compatibilidad del equipo; la disponibilidad de servicio de mantenimiento y repuestos; y los métodos de construcción propuestos. El peso relativo asignado a estos factores, debe reflejar los costos y beneficios que dichos factores aportarán al proyecto. En la evaluación de propuestas no se podrán considerar factores que no figuren en los documentos de licitación. No deberá tomarse en cuenta el monto, si lo hubiera, del reajuste de precio incluido en las propuestas.

3.14 **Errores u omisiones subsanables.** Los documentos de licitación deberán distinguir entre errores u omisiones subsanables y los que no lo son, tanto para la etapa de precalificación como para la de presentación de ofertas. No debe descalificarse automáticamente a un Licitador por no haber presentado la información completa, ya sea por omisión involuntaria o porque el requisito no estaba establecido con claridad en los documentos de licitación. Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable --generalmente por tratarse de omisiones relacionadas con constatación de datos o información de tipo histórico-- el Licitante debe permitir que, en un plazo breve, el interesado proporcione la información faltante o corrija el error subsanable. Sin embargo, existen cierto tipo de errores u omisiones básicos que, por su gravedad, no son considerados tradicionalmente como subsanables. Ejemplos de ellos son el no firmar la oferta o el no presentar una determinada garantía. Por último, tampoco se permite que la corrección de errores u omisiones sea utilizada por el oferente para alterar la substancia de su oferta o mejorarla.

3.15 **Rechazo de ofertas.** Los documentos de licitación deberán disponer que el Prestatario podrá rechazar todas las ofertas, según los lineamientos que se indican en el párrafo 3.43.

3.16 **Modelo de contrato.** El modelo de contrato entre el Licitante y el adjudicatario deberá adecuarse al tipo de licitación de que se trate. El contrato deberá redactarse con el objeto de lograr una distribución equitativa de los riesgos relacionados con la operación respectiva, para que pueda obtenerse el precio más económico y una ejecución eficiente de la operación. Dicho contrato deberá incluir condiciones generales y especiales.

a. **Condiciones generales del contrato.**

El contrato deberá incluir condiciones generales en que figuren, entre otras, obligaciones generales del contratista, disposiciones sobre fianzas, indemnizaciones **y** seguros, cláusulas penales y bonificaciones, porcentaje de retención de pagos, terminación, anticipos, forma y moneda de pago. Cuando corresponda, las condiciones generales deberán incluir también los deberes y responsabilidades del (los) consultor(es), modificaciones, partidas adicionales y situaciones particulares del lugar donde se efectúen las obras que puedan afectar su construcción. Se incluyen requisitos especiales relativos a algunas cláusulas frecuentes de las condiciones generales del contrato:

(i) **Gastos financiados con fondos del Banco imputables al contrato.**

El contrato dispondrá que el contratista o proveedor no hará gastos para propósitos del contrato a ser financiados con recursos del Préstamo en el territorio de un país que no sea elegible para adquisiciones del Proyecto.

(ii) **Pagos.**

El Licitante deberá analizar cuidadosamente cualquier anticipo al proveedor o contratista para gastos de movilización, que pudieran ser autorizados una vez firmado el contrato. Otros anticipos que podrán ser autorizados, tales como materiales a ser entregados en el sitio de trabajo pero aún no incorporados a la obra, deberán ser claramente previstos en el contrato. Cuando corresponda, deberán indicarse los pagos que se van realizando por trabajos efectuados o bienes entregados, para evitar ofertas excesivamente elevadas como resultado del alto costo de capital de trabajo del contratista o proveedor. A solicitud del Licitante, el Banco podrá efectuar desembolsos para la adquisición de bienes y servicios de construcción financiados con cargo al Financiamiento, mediante: (1) desembolsos directos al Licitante en la forma de anticipo o reembolso de gastos; (2) desembolso a los proveedores de bienes importados o a los contratistas; y (3) un acuerdo irrevocable del Banco de reembolsar a un banco comercial que ha expedido o confirmado una carta de crédito a un proveedor o contratista.

(iii) **Cláusulas de reajuste de precio.**

Cuando corresponda, podrán incluirse disposiciones respecto a los ajustes (ascendentes o descendentes) del precio contractual para los casos en que se produjeron cambios que resulten de la inflación o deflación de la economía, que afecten los principales componentes de costo del contrato, tales como mano de obra, materiales y equipo. Las bases sobre las cuales se efectuarán dichos ajustes, deberán indicarse con claridad en los documentos de licitación y en el contrato.

(iv) **Porcentajes de retención.**

Cuando corresponda, los documentos de licitación y el contrato podrán estipular retenciones de un cierto porcentaje del precio total para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contratista, así como las condiciones para su devolución y pago final.

(v) **Cláusulas penales y de bonificación.**

El contrato deberá incluir cláusulas penales en caso de que las demoras en la terminación del proyecto resulten en gastos adicionales, pérdida de ingresos, pérdidas de producción o inconvenientes para el Prestatario. Asimismo, el contrato podrá estipular el pago de una bonificación al contratista por la terminación del contrato antes del plazo previsto o por sobrepasar los criterios mínimos establecidos en el contrato relativos a rendimiento.

(vi) **Fuerza mayor.**

Entre las condiciones generales del contrato, es conveniente que figuren cláusulas que estipulen que la falta de cumplimiento parcial o total por una de las partes de las obligaciones que le corresponden de acuerdo con el contrato, no será considerada como incumplimiento de dichas obligaciones si ésta se debe a un hecho de fuerza mayor (que deberá ser definida en las condiciones generales del contrato).

(vii) **Resolución de desacuerdos.**

Es aconsejable incluir en las condiciones del contrato, disposiciones relativas al derecho aplicable y al foro para la resolución de desacuerdos.

b. **Condiciones especiales del contrato**

Las condiciones especiales del contrato incluyen la descripción detallada de las obras a ser construidas o de los bienes a ser suministrados; la fuente de financiamiento; requisitos especiales relativos a materias tales como monedas, pago, bonificaciones por terminación anticipada y cualquier modificación que deba hacerse con relación a lo dispuesto en las condiciones generales.

Precalificación y registro de proponentes

3.17 **Ambito de aplicación. Regla general.** El Licitante utilizará en las licitaciones para la ejecución de obras, el sistema de precalificación o registro de proponentes cuando se trate de obras civiles grandes o complejas. El Licitante podrá también utilizar precalificación o registro para la adquisición de bienes cuando lo considere procedente.

3.18 **Sistema de dos sobres.** Salvo que la legislación local lo prohiba, el Banco y el Licitante podrán acordar, cuando existan circunstancias que a juicio de las partes lo haga aconsejable, la utilización del procedimiento de dos sobres. Este procedimiento deberá estar claramente establecido en los pliegos de condiciones de la convocatoria. Mediante este procedimiento:

a. Todo proponente presentará, en el acto de apertura, dos sobres cerrados, cuyo contenido será el siguiente:

(i) **Sobre No.1 -** Información sobre la capacidad financiera, legal y técnica de las firmas. Dicha información se referirá a temas tales como: solvencia financiera, capacidad para contratar, experiencia general y específica, personal clave y maquinaria disponible para el proyecto, contratos ejecutados, contratos en ejecución y compromisos y litigios existentes.

(ii) **Sobre No.2 -** Oferta propiamente dicha con la respectiva cotización de precios.

b. En el acto de apertura, que tendrá lugar en ceremonia pública en el día y hora previstos, se abrirán los Sobres No.1 y se verificará si los proponentes han incluido los documentos requeridos por las bases. De no contener estos Sobres la documentación requerida, se dejará constancia de este hecho en el acta de la sesión, así como de la información que falta o se encuentra incompleta, y se devolverán a los respectivos licitadores, los Sobres No. 2 sin abrir. Completados estos procedimientos, se dará por concluida la primera ceremonia, permaneciendo cerrados los Sobres No. 2 de los oferentes que hubiesen presentado toda la información requerida en los Sobres No. l.

c. Con base en esta información se procederá a la precalificación de los oferentes, dentro de los plazos indicados en las bases.

d. Una vez concluida la precalificación **y** aprobada ésta por el Banco, se llevará a cabo la segunda ceremonia pública, que tendrá lugar en la fecha, hora y lugar que se hubiere indicado con adecuada anticipación. En ella, primero se devolverán, sin abrir, los Sobres No.2 de las empresas que no hubieren sido precalificadas. Luego se abrirán los Sobres No.2 de las empresas precalificadas y se procederá a dar lectura, en voz alta, al precio de cada oferta, dejando constancia en el acta de los precios y detalles más relevantes de las ofertas.

e. El análisis final de las propuestas y la adjudicación se llevarán a cabo dentro de los plazos fijados en los pliegos y una vez que el Banco haya dado su conformidad a lo actuado.

3.19 **Registro de proponentes.** El registro de proponentes es una forma de precalificación aceptada por el Banco. Para ser aceptables, es necesario que los registros: (a) estén abiertos en forma permanente o que la apertura, ya sea para la actualización de datos de firmas registradas o para la incorporación de nuevas firmas, se lleve a cabo con frecuencia; (b) estén abiertos con motivo de licitaciones que se realicen para los proyectos que se financian con préstamos del Banco; y (c) no incluyan requisitos que dificulten o impidan la participación de empresas extranjeras o atenten contra el principio de igualdad de los postulantes.

3.20 **Plazo para efectuar la precalificación.** El Licitante deberá llevar a cabo la precalificación dentro de un plazo que armonice con el calendario de inversiones acordado entre el Licitante

y el Banco.

3.21 **Contenido del formulario de precalificación o registro de proponentes.** El formulario de precalificación o registro, según sea el caso, deberá contener, entre otras, las siguientes informaciones:

a. Antecedentes legales acerca de la constitución, naturaleza jurídica y nacionalidad de la empresa proponente. Se anexará copia de los estatutos y de los documentos constitutivos respectivos. La información relativa a nacionalidad deberá cumplir con lo indicado en el párrafo 2.07; [7]

b. antecedentes técnicos de la empresa;

e. situación financiera de la empresa;

d. personal y equipo disponible;

e. experiencia en la construcción, fabricación e instalación de bienes u obras similares a los que constituyen el objeto de la licitación;

f. trabajos que esté realizando u obligaciones ya asumidas por la empresa;

g. constancia de que la empresa cuenta con personal y equipo suficiente para llevar a cabo satisfactoriamente las obras contempladas dentro del proyecto, e indicación del lugar donde se encuentra dicho personal y equipo; y

h. descripción, en términos amplios, de los sistemas que utilizaría la empresa en la ejecución de la obra.

3.22 **Plazo para la entrega de los formularios.** Los interesados tendrán un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la última publicación del aviso, para presentar el formulario de precalificación o registro. Este plazo podrá reducirse a 30 días cuando la licitación se restrinja al ámbito nacional.

Selección de los precalificados

3.23 **Firmas capacitadas.** Solamente podrán ser precalificadas o inscritas en el registro de proponentes las firmas que demuestren, de acuerdo con los requisitos establecidos en los documentos de licitación o en los del registro, capacidad técnica, financiera, legal y administrativa para efectuar las obras. Los formularios que presenten defectos de forma o errores evidentes, podrán ser admitidos y requerida su corrección, siguiendo los principios indicados en el párrafo 3.14.

3.24 **Informe técnico.** El Licitante preparará un informe técnico sobre las firmas que se presentaron, indicando cuáles han resultado precalificadas o debidamente calificadas en el registro y cuáles no y dando las razones para ello. El informe será enviado al Banco a la brevedad, para que éste exprese su conformidad o reservas al respecto.

3.25 **Notificación de los resultados.** Una vez que el Banco apruebe el informe técnico, se notificarán los resultados en forma simultánea a todas las firmas participantes.

3.26 **Descalificaciones Posteriores.** Cuando una firma haya sido precalificada, no podrá ser descalificada para la licitación correspondiente, salvo que la precalificación o registro se haya basado en información incorrecta presentada por la firma o que hayan ocurrido circunstancias sobrevinientes a la fecha de precalificación o registro, que justifiquen esa decisión.

3.27 **Vigencia de la calificación.** Pasado el plazo de un año de efectuada una precalificación o registro sin que se haya llamado a licitación, el Licitante hará un nuevo llamado a precalificación o registro, para admitir nuevos proponentes y para que las firmas ya precalificadas o registradas actualicen la información original. El nuevo llamado deberá reunir los requisitos establecidos en este Procedimiento.

3.28 **Falta de proponentes**

a. En caso de que en la primera convocatoria resultaren precalificados o registrados menos de dos proponentes, se efectuará una segunda convocatoria siguiendo el mismo procedimiento que para la primera, salvo autorización del Banco para efectuar una licitación privada en los términos que se establecen en el siguiente inciso, o para escoger directamente al contratante.

b. Si luego de la segunda convocatoria no resultasen precalificadas dos o más firmas, se podrá declarar desierta la precalificación y con la previa aprobación del Banco, llevar a cabo una licitación privada invitándose a por lo menos a tres firmas, incluyendo a la precalificada, si la hubiere.

3.29 **Precalificación para varias licitaciones.**

a. El Licitante podrá acordar con el Banco realizar una sola precalificación de contratistas para varias licitaciones, cuando prevea que, en un período corto de tiempo, deberá llevar a cabo varias licitaciones para la construcción de un conjunto de obras de la misma naturaleza que, por su ubicación geográfica u otros factores aceptables al Banco, no puedan efectuarse mediante una sola licitación.

b. Los contratistas así precalificados podrán participar, si así lo establecieren las bases, en una o más de las licitaciones programadas. El Licitante podrá requerir, en cada llamado a licitación, que los proponentes actualicen antecedentes que pudieren haber variado desde el momento de la precalificación y, en especial, una demostración de que la capacidad de ejecución de cada contratista continúa siendo la exigida por las bases.

c. La validez de las precalificaciones para un conjunto de licitaciones no excederá de un año.

LICITACION

Convocatoria a licitación

3.30 **Cuando se hubiere llevado a cabo precalificación.** Si se hubiere llevado a cabo precalificación, el Licitante sólo enviará o entregará invitaciones para presentar ofertas a las firmas que hubieren resultado precalificadas. Antes de enviar o entregar dichas invitaciones, el Licitante hará llegar al Banco, para su conformidad, el texto de la invitación y si no lo hubiere hecho antes, los documentos de licitación. En esta etapa ya no será necesaria la publicación de avisos.

3.31 **Cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación.** Si no se hubiere llevado a cabo precalificación, se seguirá, para la convocatoria a licitación en materia de publicidad, lo establecido en el párrafo 3.03. En cuanto a la capacidad de los proponentes para llevar a cabo la obra o proporcionar los bienes de que se trate, los documentos de licitación deberán indicar con claridad los requisitos mínimos que dichos proponentes deban reunir. Para ello los documentos incluirán un cuestionario, de contenido similar al formulario indicado en el párrafo 3.21 de este Capítulo, que será completado por los interesados y entregado junto con las respectivas ofertas.

Plazos para la presentación de ofertas

3.32 **Plazo normal.** Para la presentación de ofertas en licitaciones públicas internacionales deberá establecerse un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la fecha de la última publicación del aviso de licitación o de la fecha en que los documentos de la licitación hubieren estado a disposición de los posibles oferentes, la que fuere posterior.

3.33 **Plazo para obras civiles grandes o complejas.** Cuando se trate de obras civiles grandes o complejas, los proponentes deberán contar con un plazo mínimo de 90 días calendario para preparar su oferta.

3.34 **Plazo para licitaciones nacionales.** Cuando la licitación se circunscriba al ámbito nacional, el Licitante podrá reducir el plazo para presentar ofertas a 30 días calendario.

3.35 **Reserva que debe mantenerse con relación a ciertos documentos.** Los funcionarios encargados de recibir los sobres con el formulario de precalificación o con la oferta, deberán constatar que los mismos estén debidamente cerrados. Estos sobres serán guardados en lugar seguro hasta el día fijado para su apertura. Una vez abiertos, no se sacarán fotocopias de los documentos contenidos en los sobres. Salvo que la ley disponga lo contrario, después de la apertura pública y de la lectura del precio de las ofertas y antes del anuncio de la adjudicación, sólo podrá suministrarse información con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas o con relación a las recomendaciones relativas a la adjudicación de las mismas, a funcionarios del Licitante que estén oficialmente vinculados con el proceso de licitación de que se trate.

3.36 **Modificación o ampliación de los documentos de licitación.** Toda modificación o ampliación de las bases y especificaciones de la licitación o de la fecha de presentación de las ofertas, deberá contar con la previa conformidad del Banco y ser comunicada a todos los interesados que hayan retirado los documentos de la licitación. En caso de que, a juicio del

Licitante o del Banco, la modificación o ampliación fuese sustancial, deberán mediar por lo menos 30 días calendario entre la comunicación a los interesados y la fecha de apertura de las ofertas.

3.37 **Las consultas no deberán modificar los documentos de la licitación.** Las consultas dirigidas al Licitante por parte de los interesados sobre la interpretación de los documentos de licitación, no podrán ser utilizadas para modificar o ampliar las bases **y** especificaciones de la licitación. Las consultas y sus respuestas no producirán efecto suspensivo sobre el plazo de presentación de las ofertas.

3.38 **Oferta única.** Cuando en una licitación se presentase una sola propuesta, el Licitante no podrá adjudicar el contrato, salvo que el Banco haya dado su previo consentimiento.

3.39 **Apertura de ofertas.** Las ofertas deberán presentarse por escrito y en sobres cerrados. Deberán estar firmadas por los representantes legales de los oferentes, y cumplir los requisitos establecidos en los documentos de licitación. Serán abiertas en público en el día y a la hora previstos. Al acto de apertura podrán asistir los representantes de los oferentes y del Banco, quienes podrán examinar las ofertas. Las ofertas recibidas con posterioridad a la fecha y hora determinada para su presentación, serán devueltas sin abrir. Se leerán en voz alta el nombre de los oferentes, el precio de cada oferta **y** el plazo **y** monto de las garantías, así como cualquier modificación substancial que se hubiere presentado por separado, dentro del plazo, pero con posterioridad a la presentación de la oferta principal. De todo lo actuado se levantará acta, que será suscrita por el representante del Licitante y por los postores presentes que deseen hacerlo.

3.40 **Aclaración de ofertas.** El Licitante podrá solicitar a los oferentes aclaraciones respecto de sus ofertas. Las aclaraciones que se pidan y las que se den no podrán ni alterar la esencia de la oferta o el precio de la misma, ni violar el principio de igualdad entre los oferentes.

Análisis y comparación de propuestas

3.41 **Objeto.** Al analizar y comparar las propuestas se determinará si las mismas cumplen con los términos y condiciones estipulados en los documentos de la licitación y se fijará el valor de cada propuesta, con el objeto de seleccionar al adjudicatario.

3.42 **Evaluación de las propuestas.** En la evaluación de las propuestas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3.13.

3.43 **Rechazo de las ofertas.** Las ofertas que no se ajusten substancialmente a las bases de licitación o que contengan errores u omisiones no subsanables, según los criterios establecidos en el párrafo 3.14, serán rechazadas sin pasar por la etapa de evaluación. El Licitante, previa consulta con el Banco, podrá además rechazar todas las ofertas cuando ninguna de ellas se ajuste a los documentos de licitación, o cuando sea evidente que ha habido falta de competencia o colusión. No deben rechazarse las ofertas y llamarse a una nueva licitación únicamente por razón de precio, cuando éste es sólo ligeramente superior a los cálculos estimados de costo. Sin embargo, los Prestatarios podrán, previa consulta con el Banco, rechazar todas las ofertas si las de precio evaluado más bajo fuesen considerablemente superiores al presupuesto oficial. En estos casos, deberán solicitarse

nuevas propuestas por lo menos a todos los que fueron invitados a presentar ofertas inicialmente, y deberá concederse un plazo suficiente para su presentación. Las propuestas individuales podrán ser rechazadas cuando éstas sean tan inferiores al presupuesto oficial, que razonablemente pueda anticiparse que el Licitador no podrá terminar las obras o proveer los bienes en el plazo previsto y por el precio ofrecido.

3.44 **Informe de evaluación de las ofertas.** El Licitante deberá preparar un informe detallado sobre el análisis y comparación de las propuestas, exponiendo las razones precisas en que se fundamenta la selección de la propuesta evaluada como la más baja. Dicho informe será sometido a consideración del Banco antes de adjudicarse el contrato. Si el Banco determina que el proyecto de adjudicación no se ajusta a las disposiciones de este Procedimiento, informará inmediatamente al Licitante acerca de su determinación, señalando las razones para ello. Salvo que puedan subsanarse las objeciones presentadas por el Banco, el contrato no será elegible para financiamiento por el Banco. El Banco podrá cancelar el monto del Financiamiento que, en su opinión, corresponda a los gastos declarados no elegibles.

Adjudicación de la licitación

3.45 **Conformidad del Banco.** La licitación se adjudicará al oferente cuya propuesta haya sido evaluada como la más baja y se ajuste a los documentos de la licitación, una vez que el Banco haya aprobado el proyecto de notificación de la adjudicación.

3.46 **Comunicación de la adjudicación y firma del contrato.** El Licitante comunicará el acto de adjudicación a todos los proponentes, en el domicilio que éstos hayan señalado, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la adjudicación. Una vez ocurrida dicha notificación, el Licitante no podrá ya adjudicar a otro o declarar desierta la licitación, salvo en casos de fraude u otros hechos ilegales o cuando llegasen a su conocimiento hechos por él desconocidos al momento de la precalificación, que pudiesen afectar la capacidad del adjudicatario de cumplir el contrato. Enviará, dentro de un plazo breve, para aprobación del Banco, copia del borrador de contrato que se propone firmar con el adjudicatario. El contrato que se firme no podrá modificar la oferta del adjudicatario ni los términos y condiciones estipulados en los documentos de licitación. Una vez que el Banco apruebe el borrador de contrato, se procederá a su firma y el Licitante enviará al Banco copia del contrato firmado a la mayor brevedad posible. Dentro del mismo plazo establecido para la firma del contrato, el adjudicatario entregará al Licitante la correspondiente garantía de ejecución.

3.47 **Modificación de la adjudicación.** Si por cualquier circunstancia el adjudicatario no firmase el contrato o no suministrase la correspondiente garantía de ejecución, dentro del plazo fijado para ello, el Licitante podrá, sin llamar a nueva licitación, adjudicarlo a los otros proponentes en el orden en que hubiesen sido evaluadas sus ofertas.

Licitación desierta

3.48 **Informe para el Banco.** En cualquier caso en que, por razones justificadas, el Licitante se proponga declarar desierta la licitación, requerirá el concepto previo favorable del Banco, para lo que le enviará un informe completo que incluya las razones y elementos de juicio que le sirvieron de base para proponer esa medida.

3.49 **Efectos de la declaración.** Declarada desierta la licitación, el Licitante deberá convocar a una segunda licitación, siguiendo las mismas disposiciones de este Procedimiento. Si la segunda licitación fuese declarada desierta, el Licitante y el Banco acordarán el procedimiento que deba seguirse para la compra o contratación de que se trate.

IV. DEBIDO PROCESO

4.01 **Apelaciones.** Las regulaciones aplicables a las licitaciones regidas por este Procedimiento, deberán asegurar la protección jurídica de los oferentes, y permitir la interposición de los recursos que sean necesarios para hacer efectiva dicha protección.

4.02 **Presentación de protestas.** El Licitante no podrá imponer condiciones que impidan, dificulten o encarezcan la presentación de protestas por parte de firmas participantes en las licitaciones para adquisición de bienes o ejecución de obras con recursos del Proyecto.

4.03 **Comunicación de protestas.** El Licitante se compromete a comunicar al Banco, a la brevedad, cualquier protesta o reclamo que reciba por escrito de las firmas participantes, así como de las respuestas que hubiere dado a dichas protestas o reclamos.

V.INOBSERVANCIA DE ESTE PROCEDIMIENTO

5.01 **Consecuencias de la inobservancia.** El Banco se reserva el derecho de abstenerse de financiar cualquier adquisición de bienes y servicios o contratación de obras cuando, a su juicio, en la licitación correspondiente no se haya observado lo dispuesto en el presente Procedimiento.

ANEXO C

PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS O EXPERTOS INDIVIDUALES

Programa de Administración de Riego por los Usuarios

En la selección y contratación de firmas consultoras, instituciones especializadas o expertos individuales, en adelante denominados indistintamente los "Consultores", necesarios para la ejecución del Proyecto se estará a lo siguiente:

I. DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones:

1.01 Firma consultora es toda asociación legalmente constituida, integrada principalmente por personal profesional, que ofrece servicios de consultoría, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.

1.02 Institución especializada es cualquier organización sin fines de lucro, tal como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales, que ofrezca servicios de consultoría. Para los propósitos de este Anexo, a las instituciones especializadas se les aplicarán las mismas reglas que a las firmas consultoras.

1.03 Experto individual es todo profesional o técnico especializado en alguna ciencia, arte u oficio.

1.04 Entidad contratante significa el ente competente para llevar a cabo la contratación de los Consultores. Este ente podrá ser, según sea el caso, el Prestatario, los Organismos Ejecutores, los Beneficiarios, las Instituciones Financieras Intermediarias, u otro que se indique en el respectivo contrato o convenio.

1.05 Los términos Contrato o Convenio se utilizan indistintamente para designar al instrumento jurídico del cual este Anexo forma parte.

1.06 "Proyecto" significa indistintamente el Proyecto o Programa de que trate el Contrato.

1.07 "Financiamiento" se refiere a los recursos que a título de "Contribución", "Crédito" o cualquier otro, se destinen a operaciones de Préstamo, Cooperación Técnica, Pequeños Proyectos, etc.

II. INCOMPATIBILIDADES

2.01 No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Expertos Individuales del país del Prestatario si éstos: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichos Expertos Individuales; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento; o (ii) la de la selección del Experto Individual. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad del Experto Individual.

2.02 Tampoco podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Firmas Consultoras del país del Prestatario si los socios, asociados, directivos y demás personal técnico o profesional de dichas Firmas Consultoras: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichas Consultoras; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento; o (ii) la del inicio del proceso de precalificación o de selección de la Firma Consultora. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad de la Firma Consultora.

2.03 Una firma consultora plenamente calificada que sea filial o subsidiaria de un contratista de construcciones, de un proveedor de equipos o de una "holding company", sólo se considerará aceptable si acuerda por escrito, limitar sus funciones a los servicios de consultoría profesional y acepta, en el contrato que suscriba, que la firma y sus asociados no podrán participar en la construcción del proyecto, en el suministro de materiales y equipos para el mismo o en la realización de actividades de carácter financiero relacionadas con el Proyecto.

III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD

3.01 En la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, la Entidad Contratante no podrá introducir disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco.

3.02 Sólo podrán contratarse Consultores que sean nacionales de países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

(a) El país en el cual la firma consultora esté debidamente constituida o legalmente organizada.

(b) El país en el cual la firma consultora tenga establecido el asiento principal de sus

negocios.

(e) La nacionalidad de la firma o la ciudadanía o residencia "bona fide" de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en un porcentaje del 50% o mayor de sus utilidades conforme se establezca mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado.

(d) La existencia de acuerdos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destine a firmas o personas de una determinada nacionalidad.

(e) La determinación por parte del Banco de que la firma consultora: (i) constituye una parte integral de la economía de un país, hecho que se comprobará con la residencia "bona fide" en dicho país de una parte sustancial de su personal ejecutivo, técnico y profesional; y (ii) cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.

3.03 Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación o de subcontrato con una firma consultora calificada.

3.04 Para establecer la nacionalidad de un experto se estará a lo que se señale en su pasaporte o en otro documento oficial de identidad. El Banco, sin embargo, podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto, no siendo elegible por razón de nacionalidad: (a) tenga domicilio establecido en un país miembro del Banco en el que pueda trabajar, en una categoría diferente a la de funcionario internacional y haya declarado que no tiene intenciones de regresar a su país de origen en un futuro inmediato; o bien, (b) haya fijado su domicilio permanente en un país elegible donde haya residido por lo menos durante 5 años.

IV. CALIFICACIONES PROFESIONALES

4.01 El análisis de las calificaciones profesionales de una firma consultora tendrá en cuenta: (a) la experiencia de la firma y de su personal directivo en la prestación de servicios de consultoría en proyectos o programas de dimensión, complejidad y especialidad técnica comparables a los que se pretende ejecutar; (b) el número asignado de personal profesionalmente calificado; (c) su experiencia tanto en la región como en otros países; (d) el conocimiento del idioma; (e) la capacidad financiera; (f) la carga actual de trabajo; (g) la capacidad para organizar a un número suficiente de personal para realizar los trabajos dentro del plazo previsto; (h) la buena reputación ética y profesional; e (i) la inexistencia de cualquier vínculo o relación que pueda dar lugar a conflicto de intereses.

V. PROCEDIMIENTOS DE SELECCION Y CONTRATACION

A. Selección y contratación de firmas consultoras

5.01 En la selección y contratación de firmas consultoras:

(a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco los siguientes requisitos para la contratación de firmas:

(i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma, que incluya:

(A) Las funciones que desempeñará el personal de la Entidad Contratante o del Comité de Selección designado para:

1. Revisar y aprobar documentos;
2. Seleccionar una lista corta de firmas;
3. Clasificar por orden de mérito a las firmas de la lista corta; y
4. Aprobar la firma seleccionada.

La Entidad Contratante informará al Banco los nombres y los cargos de las personas que designe para participar en los procesos de precalificación y selección de dichos Consultores.

(B) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para precalificar a las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:

1. Antecedentes generales de la firma;
2. Trabajos similares realizados;
3. Experiencia previa en el país donde deben prestarse los servicios, o en países similares;
4. Dominio del idioma; y
5. Utilización de consultores locales.

(C) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para la selección de las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:

1. Calificación y experiencia del personal que vaya a ser asignado;
2. Metodología para llevar a cabo la evaluación, cuando sea aplicable;
3. Plan de ejecución propuesto;
4. Calendario de ejecución;
5. Dominio del idioma; y
6. Sistemas de apoyo gerencial para garantizar el control de calidad durante la ejecución de la consultoría, tales como, informes regulares, controles presupuestarios, etc.

(D) Referencia específica a las leyes locales, requisitos tributarios y procedimientos que puedan ser pertinentes para la selección y contratación de la firma consultora.

(E) Si se estima que el costo de los servicios excederá la suma de

doscientos mil dólares de los Estados Unidos (US$200.000) o su equivalente, calculado de acuerdo con lo establecido en la disposición relativa a "tipo de cambio" de este Contrato o Convenio, la selección y contratación deberá anunciarse en el "Development Business" de las Naciones Unidas y en la prensa nacional. Estos anuncios deberán indicar la intención de contratar servicios profesionales de consultoría y una breve descripción de los servicios requeridos. Deberán a su vez invitar a las firmas y consorcios interesados a presentar información detallada acerca de su capacidad técnica, experiencia previa en trabajos similares, etc., dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la publicación. Se remitirán al Banco los recortes respectivos que especifiquen la fecha y el nombre de la publicación en que aparecieron;

(ii) Los términos de referencia, especificaciones, que describan el trabajo que vaya a ser realizado por la firma y un cálculo de su costo; y

(iii) Una lista con no menos de tres, ni más de seis firmas a las que se invitará a presentar propuestas.

(b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se invitará a las firmas preseleccionadas a presentar propuestas de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia aprobados. Se informarán a dichas firmas los procedimientos de selección y los criterios de evaluación adoptados, así como las leyes locales aplicables, los requisitos de carácter impositivo y los nombres de las otras empresas invitadas a presentar propuestas.

(c) En la invitación a presentar propuestas, se utilizará uno de los dos procedimientos siguientes:

(i) El del sobre único sellado, que incluirá únicamente la propuesta técnica, sin referencia al precio. La Entidad Contratante analizará las propuestas recibidas y las clasificará por orden de mérito. Si la complejidad del caso lo requiriese, la Entidad Contratante podrá utilizar, con la autorización previa del Banco y con cargo a sus propios fondos, servicios de consultoría para revisar las propuestas y calificarlas por orden de mérito.

Una vez establecido el orden de mérito de las firmas, la que figure en primer lugar será invitada a negociar un contrato. Durante las negociaciones deberán revisarse los términos de referencia para asegurar un acuerdo pleno con la empresa; se examinarán asimismo los requisitos contractuales y legales y finalmente se elaborarán los costos detallados. Si no se llegase a un acuerdo sobre los términos del contrato con la firma, se le notificará por escrito que su propuesta ha sido rechazada y se iniciarán negociaciones con la firma que ocupe el segundo lugar y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo satisfactorio; y

(ii) El procedimiento de dos sobres sellados. El primer sobre incluirá la propuesta

técnica sin los costos y el segundo, el costo propuesto por los servicios.

La Entidad Contratante analizará la propuesta técnica y establecerá el orden de mérito. Las negociaciones del contrato comenzarán con la firma que haya presentado la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por dicha firma será abierto en presencia de uno o más de sus representantes y se utilizará en las negociaciones del contrato. Todos los segundos sobres presentados por las otras empresas permanecerán sellados y en caso de lograrse un acuerdo con la primera firma, les serán devueltos, sin abrir. Si no se lograse acuerdo sobre los términos del contrato con la primera firma, se le notificará su rechazo por escrito y se iniciarán negociaciones con la segunda firma y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo.

(d) Si no se llegare a un acuerdo sobre costos detallados u honorarios, o si a juicio de la Entidad Contratante tales costos u honorarios resultaron inadecuados o excesivos, ello será causal suficiente para rechazar una propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Si una firma fuere rechazada, no se la volverá a llamar para nuevas negociaciones del mismo contrato.

(e) Antes de iniciar las negociaciones, la Entidad Contratante proporcionará al Banco, para su no objeción, una copia del informe que sintetice la evaluación de las propuestas técnicas presentadas por las firmas de la lista corta a que se refiere la Sección 5.01 (a) (iii) de este Anexo.

(f) La Entidad Contratante, una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, deberá presentar para la aprobación del Banco, el borrador final del contrato negociado con la empresa consultora antes de su firma. Con posterioridad a la firma, se enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, copia fiel del texto firmado del contrato.

B. <u>Selección y contratación de expertos individuales</u>

5.02 En el caso de selección y contratación de expertos individuales:

(a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco, los siguientes requisitos de contratación de expertos individuales:

(i) El procedimiento de selección;

(ii) Los términos de referencia, especificaciones y el calendario referentes a los servicios que deban ser proporcionados;

(iii) Los nombres de los expertos tentativamente seleccionados, señalando su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas; y

(iv) El modelo de contrato que se utilizará con los expertos.

(b) Una vez que la autoridad competente del país, y el Banco hayan aprobado los requisitos anteriores, la Entidad Contratante procederá a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el Banco y dicha autoridad competente hayan acordado. Una vez firmado el contrato, la Entidad Contratante enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, una copia del mismo.

5.03 No obstante lo establecido en los párrafos 5.01 y 5.02 anteriores, y a solicitud de la Entidad Contratante, el Banco podrá colaborar en la selección de los Consultores, lo mismo que en la elaboración de los contratos respectivos. Es entendido, sin embargo, que la negociación final de los contratos y su suscripción, en términos y condiciones aceptables al Banco, corresponderán exclusivamente a la Entidad Contratante sin que el Banco asuma responsabilidad alguna al respecto.

VI. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES

6.01 En los contratos que se suscriban con los Consultores, se establecerán las siguientes modalidades en cuanto a las monedas de pago, en el entendido de que, con relación al tipo de cambio, se aplicará la norma que al respecto se establece en este Contrato o Convenio:

(a) **Pagos a firmas consultoras:** Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:

(i) Si la firma consultora estuviese domiciliada en el país donde debe prestar los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con excepción de gastos ocurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento;

(ii) Si la firma consultora no estuviese domiciliada en el país donde deba prestar los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares de los Estados Unidos de América, o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, en el entendido de que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser prestados. En caso de que el porcentaje que vaya a pagarse en la moneda del país en que se va a prestar el servicio, sea inferior al 30% del total de la remuneración de la firma consultora, la autoridad competente del país someterá al Banco para su examen y comentarios, una justificación completa y detallada de la remuneración propuesta; y

(iii) Si se tratase de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país donde deban prestarse los servicios y firmas no domiciliadas en el mismo, la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes del consorcio se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los párrafos (i) y

(ii) anteriores.

(b) **Pagos a expertos individuales:**

(i) Si el experto estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios, su remuneración será pagada exclusivamente en la moneda de dicho país;

(ii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese menor de seis meses, su remuneración y viáticos serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América;

(iii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese de seis meses, o mayor, su remuneración y ajustes por lugar de trabajo serán pagados de la siguiente manera: (1) 40% en la moneda de dicho país; y (2) 60% en dólares de los Estados Unidos de América. Los viáticos, subsidio de instalación, subsidio por cambio de residencia y retenciones de honorarios, cuando correspondan, también serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América; y

(iv) El pago de servicios por suma alzada, "lump sum", incluyendo honorarios, pasajes y viáticos, podrá efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América.

VII. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES

7.01 Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen ni a la Entidad Contratante, ni a otras entidades locales, ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

VIII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO

8.01 Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente, pudiere resultar de los servicios prestados por los Consultores.

IX. CONDICIONES ESPECIALES

9.01 El último pago acordado en el contrato estará sujeto a la aceptación del informe final de los Consultores por la Entidad Contratante u otra autoridad competente local y por el Banco. Dicho pago final constituirá por lo menos un 10% del monto total de la suma que por concepto de honorarios se convenga en el contrato.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año mil novecientos noventisiete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 158-97 que aprueba el contrato de financiamiento suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Europeo de Inversiones (BEI), ascendente a 15.0 (quince millones de ecus) para ser destinados a la Corporación Dominicana de Electricidad.

(G. O. No. 9959, del 15 de julio de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.158-97

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de financiamiento suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Europeo de Inversiones (BEI), en fecha 10 de diciembre de 1994, por un monto de quince (15) millones de ECUS.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de financiamiento suscrito el 10 de diciembre de 1994, en Luxemburgo, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Luis L. Taveras A., Secretario de Estado de Finanzas y el Banco Europeo de Inversiones (BEI), representado por los señores Bruno Eynard y Jean-Louis Biancarelli, por un monto de 15.0 (quince millones de ECUS). Este convenio a ser desarrollado por la Corporación Dominicana de Electricidad con los fondos del financiamiento, tiene por objeto la construcción de las Subestaciones y Líneas de Transmisión Hainamosa-Los Mina-Invivienda, a 138 KV, así como la operación adecuada del Sistema de Transmisión de la parte Oriental de Santo Domingo y en la parte Este de la República; que copiado a la letra dice así:

BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

Proyecto CDE POWER

(Préstamo con cargo a capitales de riesgo)

CONTRATO DE FINANCIACIÓN

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

y

EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

Santo Domingo, a 10 de diciembre 1994

LOS ABAJO FIRMANTES:

por una parte

La República Dominicana, representada a los efectos del presente Contrato por Don Luis L. TAVERAS A., Secretario de Estado de Finanzas en virtud del Poder Especial otorgado por el Presidente de la República Dominicana con el Decreto del 25 de noviembre de 1994, cuyo texto figura en anexo al presente Contrato (Anexo I.),

en lo sucesivo denominado EL PRESTATARIO

y por otra parte

el Banco Europeo de Inversiones con domicilio en el número 100 del boulevard Konrad Adenauer, Luxemburgo-Kichberg (Gran Ducado de Luxemburgo), que actúa en el presente Contrato por cuenta de la Comunidad Europea (en lo sucesivo denominada "la C.E.") y es representado a los efectos del presente Contrato por Bruno EYNARD, Director y Jean-Louis BIANCARELLI, Director de Departamento,

en lo sucesivo denominado EL BANCO

CONSIDERANDO:

1. que la Corporación Dominicana de Electricidad (en lo sucesivo "EL BENEFICIARIO FINAL"), empresa autónoma de servicio público de derecho dominicano, cuyo capital está enteramente suscrito por el Gobierno de la República Dominicana, se propone de proceder a la realización de trabajos de mejora de la red nacional de transmisión de energía eléctrica en lo sucesivo denominado EL PROYECTO y cuya descripción técnica figura en el Anexo A del presente contrato;

2. que el coste total del PROYECTO se estima en un importe equivalente a 47.000.000 (cuarenta y siete millones) de ecus;

3. que la financiación parcial del PROYECTO está prevista de la siguiente forma (en millones de ecus);

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	18.6
Banco Interamericano de Desarrollo	8.5
Fondos propios del PRESTATARIO/BENEFICIARIO FINAL	4.9
	32.0

4. que a fin de completar dicha financiación el BENEFICIARIO FINAL se ha dirigido al PRESTATARIO solicitándole un préstamo (en lo sucesivo "EL CONTRATO SUBSIDIARIO") por un importe del equivalente de 15.000.000 (quince millones) de ecus;

5. que el PRESTATARIO ha solicitado al BANCO, en el marco del Cuarto Convenio A.C.P-C.E. firmado en el 15 de diciembre 1989 -(en lo sucesivo "EL CONVENIO") un préstamo, a título de capitales de riesgo, de un importe del equivalente de 15.000.000 (quince millones) de ecus, cuya definición figura en el Anexo B del presente contrato, destinado a la financiación del PROYECTO;

6. que el préstamo objeto del CONTRATO SUBSIDIARIO es susceptible de ser transformado, en una participación al capital de una sociedad anónima de futura constitución encargada de gestionar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la República Dominicana o bien, en caso de privatización del BENEFICIARIO FINAL en una participación en su capital;

7. que comoquiera que una parte del préstamo que es objeto del presente Contrato podrá ser desembolsada en ecus, el término "moneda" que figura en las cláusulas del presente Contrato es igualmente aplicable al ecu;

8. lo dispuesto en el Artículo 10, apartado 2 del Acuerdo Interno de 16 de julio de 1990 relativo a la financiación y gestión de las ayudas de la Comunidad en el marco del Cuarto Convenio de Lomé ACP-CE y lo dispuesto en el Artículo 234 apartado 1 del CONVENIO relativo a las formas que pueden revestir las financiaciones de LA C.E. otorgadas con cargo a capitales de riesgo;

9. lo dispuesto en el Artículo 237 letra a) del CONVENIO, relativa a la exoneración fiscal de

los intereses, comisiones y amortizaciones de los préstamos realizados sobre capitales de riesgo;

10. lo dispuesto en el Artículo 237 letra b) del CONVENIO, en virtud de la cual la República Dominicana se obliga a poner a disposición de los deudores beneficiarios de los préstamos del BANCO las divisas necesarias para el servicio de los intereses, comisiones y otros cargos así como para el reembolso del principal objeto de los préstamos celebrados para financiar, directamente o indirectamente, la ejecución de proyectos en su territorio;

11. que el Gobierno de la República Dominicana ha presentado al Congreso Nacional de la República Dominicana un diseño de ley con el cual se toman medidas normativas para facilitar el acceso de capital privado a la inversión en la industria eléctrica dominicana y se define un marco de reglamentación del servicio público de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica en la República Dominicana;

12. que en el marco de la reestructuración organizativa del servicio público eléctrico el Gobierno ha tomado medidas de naturaleza administrativas hacia la privatización del sector de las actividades de producción y distribución de energía eléctrica y la reestructuración de la actividad de transmisión;

13. que la República Dominicana emite, a los efectos previstos en EL CONVENIO, su dictamen favorable a la presente intervención del BANCO;

14. que el BANCO, a la vista de los considerandos que anteceden y estimando que la presente operación de préstamo queda incluida en el ámbito de su misión y en acorde con los objetivos señalados por el CONVENIO, ha acordado acceder a la demanda del PRESTATARIO.

CONVIENEN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Disposiciones relativas al desembolso

1.01 Importe del crédito y afectación

EL BANCO , con cargo a capitales de riesgo, abre en favor del PRESTATARIO, quien por su parte lo acepta, un crédito de una cuantía máxima del equivalente a 15.000.000 (quince millones) de ecus destinado exclusivamente, en la forma prevista en el presente contrato, a la financiación indirecta del PROYECTO.

La definición del ecu en que viene expresado el crédito abierto figura en el Anexo B del presente Contrato.

1.02 Modalidades de desembolso

El crédito abierto destinado a la financiación del PROYECTO será mantenido a disposición del BENEFICIARIO FINAL a partir de la fecha de firma del presente Contrato.

El crédito así disponible será abonado, en uno o varios tramos, al BENEFICIARIO FINAL cuando éste lo solicitare, y con visto bueno de la Secretaría de Estado de Finanzas, con sujeción a lo dispuesto en el apartado 04 del presente artículo. Cada petición de desembolso, acompañada de los justificantes previstos en el mismo apartado 04, deberá ser comunicada al BANCO por lo menos treinta días antes de la fecha escogida por el BENEFICIARIO FINAL para el desembolso.

EL BANCO realizará cada desembolso en la cuenta o cuentas del BENEFICIARIO FINAL que éste, con el visto bueno de la Secretaría de Estado de Finanzas, hubiere comunicado o pudiere comunicar al BANCO con una antelación mínima de quince días sobre la fecha prevista para el desembolso, a razón de una cuenta por cada moneda como máximo.

El importe de cada desembolso no será inferior al equivalente de 200.000 (doscientos mil) ecus. El número de desembolsos no será superior a veinte (20).

EL PRESTATARIO declara que los desembolsos realizados al BENEFICIARIO FINAL en virtud del presente contrato, se considerarán realizados asimismo al PRESTATARIO por lo que este mismo se reconoce deudor frente al BANCO de los importes desembolsados en las cuentas antes indicadas.

1.03 <u>Régimen monetario de los desembolsos</u>

EL BANCO a su discreción, podrá optar por efectuar los desembolsos en ecus o en la moneda o monedas de los Estados Miembros de la C.E. elegidas previa consulta con el BENEFICIARIO FINAL y con el visto bueno del PRESTATARIO.

En orden al cálculo de las sumas a desembolsar en monedas distintas del ecu, se aplicarán los tipos medios de cambio de dichas monedas con respecto al ecu determinados con arreglo a lo prescrito en el Anexo B, del presente Contrato.

Los tipos medios de cambio utilizados a efectos de la aplicación del apartado que antecede serán los vigentes en la fecha elegida por EL BANCO dentro del período de diez días anterior al desembolso considerado.

1.04 <u>Condiciones de desembolso</u>

Los desembolsos previstos en el apartado 02 del presente artículo estarán sujetos a la condición de que, treinta días antes del desembolso considerado:

I. Tratándose del primer desembolso, el BANCO haya recibido del PRESTATARIO:

a) una certificación emitida por las autoridades competentes de la República Dominicana acreditativa de que la firma del presente contrato no conlleva-habida cuenta del endeudamiento ya contraído en el año en curso- la superación de los

límites de endeudamiento establecidos por la ley de presupuestos por el año en curso;

b) la ratificación del presente contrato y la recepción de un dictamen jurídico acreditando a satisfacción del BANCO la validez del presente Contrato, sus anexos, amén de las cartas y documentos a él relativos, con arreglo al Derecho de la República Dominicana.

c) la realización por parte del PRESTATARIO de todos los trámites administrativos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en los considerandos 9 y 10 del presente Contrato;

d) copia del CONTRATO SUBSIDIARIO firmado entre el PRESTATARIO y el BENEFICIARIO FINAL según las condiciones y modalidades consideradas aceptables por el BANCO y, en particular, el respeto de las condiciones previstas en la letra g) apartado 02 y demás apartados del Artículo 6 del presente contrato;

e) copia documental de la apertura de una cuenta bancaria vinculada abierta por el PRESTATARIO y el BENEFICIARIO FINAL donde serán ingresados importes equivalentes al diferencial de los intereses debidos por el BENEFICIARIO FINAL al PRESTATARIO en virtud del CONTRATO SUBSIDIARIO y por el PRESTATARIO al BANCO según lo dispuesto en el presente contrato;

f) copia documental de los actos con los cuales el BENEFICIARIO FINAL haya contratado consultores, que el BANCO considere aceptables, para la supervisión de la conducción de las obras constituyentes del PROYECTO;

g) copia documental de los actos comprobantes del cumplimiento, en términos satisfactorios por el BANCO, de los compromisos del PRESTATARIO previstos bajo la letra b) en el apartado 02 del Artículo 6 del presente contrato;

h) una certificación de que el Congreso Nacional de la República Dominicana haya aprobado la ley referida en el considerando No. 11 del presente contrato, por la cual se toman medidas para facilitar el acceso de capital privado a la inversión en la industria eléctrica dominicana y se define un marco de reglamentación del servicio publico de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica en la República Dominicana. Queda establecido que en el caso en el cual no se haya producido la susodicha aprobación por el Congreso Nacional pero solamente por una parte de éste, sea por la Cámara de Diputados o bien por la Cámara de Senadores, el BANCO podrá proceder a efectuar únicamente un primer desembolso por un importe máximo del equivalente de 2 millones de ECU.

II por lo que respecta a cada uno de los desembolsos, incluido el primero de ellos, que EL BANCO haya recibido del PRESTATARIO o del BENEFICIARIO FINAL:

A. la documentación que le permita verificar satisfactoriamente que el BENEFICIARIO FINAL ha efectuado o efectuará en los próximos dos meses pagos correspondientes a las inversiones objeto del PROYECTO financiadas por EL BANCO y definidas en el Anexo A, libres de arancel de aduanas e impuestos, por un importe total superior o

igual al del desembolso solicitado y de los realizados anteriormente;

B. los documentos acreditativos de los contratos de adjudicación de obras, servicios, materiales y suministros concluidos por el BENEFICIARIO FINAL, en condiciones que a juicio del BANCO sean satisfactorias y relativos a los pagos cuyos justificantes se mencionan en la letra A precedente;

III En lo que respecta a cada uno de los desembolsos siguientes el primero, que el BANCO haya recibido del PRESTATARIO o del BENEFICIARIO FINAL los documentos que acrediten de forma satisfactoria a juicio del BANCO que el BENEFICIARIO FINAL ha realizado pagos por un importe, libre de arancel de aduanas e impuestos, equivalente al de las sumas previamente desembolsadas por EL BANCO en virtud del presente contrato.

Para el cálculo del contravalor en ecus de los pagos arriba indicados serán de aplicación los tipos de cambio en vigor, treinta días antes del día del desembolso en cuestión, entre las monedas en que dichos pagos se efectúen y el ecu, determinadas en aplicación del Anexo B del presene Contrato.

Si una parte de los justificantes aportados por EL PRESTATARIO o EL BENEFICIARIO FINAL no es considerado satisfactorio por EL BANCO, el desembolso solicitado se reducirá proporcionalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el cuarto párrafo del apartado 02 del Artículo 1 del presente contrato.

1.05 <u>Anulación de la apertura de crédito</u>

En caso de reducción del costo del PROYECTO, según el mismo viene definido en el Preámbulo al presente contrato, EL BANCO estará facultado para anular un importe proporcional del crédito abierto.

EL PRESTATARIO podrá en todo momento declarar anulado, en su totalidad o en parte, el importe aún no desembolsado del crédito abierto.

EL BANCO, a partir del 30 de junio de 1997, estará facultado para declarar anulado, en su totalidad o en parte, el importe aún no desembolsado del crédito abierto.

1.06 <u>Resolución de la apertura de crédito</u>

EL BANCO, en todo momento, tiene la facultad de resolver, con efecto inmediato, en todo o en parte, la apertura de crédito, por lo que se refiere al importe todavía no desembolsado, de ocurrir alguno de los supuestos previstos en el Artículo 9 del presente contrato.

La apertura de crédito, por lo que se refiere al importe todavía no desembolsado, quedará automáticamente resuelta desde el momento en que el préstamo sea declarado exigible por anticipado en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 9 del presente contrato.

1.07 <u>Suspensión de los desembolsos</u>

Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 05 y 06 del presente artículo y del Artículo 9 del presente Contrato, EL BANCO tendrá en todo momento la facultad de suspender los desembolsos por concepto del crédito abierto en virtud del apartado 01 del presente artículo, en caso de cumplirse alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 9 del presente Contrato y hasta tanto, en opinión del BANCO, dicha situación no hubiere sido subsanada.

ARTICULO 2

El Préstamo

2.01 Importe del préstamo

El importe del préstamo estará constituido por el equivalente en ecus de los importes desembolsados en la moneda o monedas utilizadas por el BANCO para cada desembolso y que hayan sido confirmados por el mismo al efectuar cada desembolso.

Cada importe desembolsado será convertido en ecus al tipo de conversión aplicable conforme al Artículo 1.03 del presente contrato.

El préstamo será reembolsado por el PRESTATARIO en las condiciones previstas en el Artículo 4 y eventualmente en el Artículo 9 del presente contrato.

2.02 Régimen monetario de las sumas adeudadas por el PRESTATARIO en virtud del presente Contrato

A. Los importes de principal, intereses y otras sumas adeudados por el PRESTATARIO en virtud de lo dispuesto en los Artículos 3, 4 y, eventualmente, 9 del presente Contrato serán abonados por el PRESTATARIO al BANCO en la moneda o monedas de los Estados Miembros de la C.E. escogidas por el PRESTATARIO o en ecus.

   Los tipos de cambio entre el ecu y las monedas de los Estados Miembros de la C.E. en orden a la determinación de los importes adeudados por el PRESTATARIO en virtud del presente Contrato, serán los vigentes el trigésimo día anterior al día de pago al BANCO o bien, si no fuere día hábil, el primer día hábil siguiente.

B. Todos los pagos, distintos de los mencionados en la antecedente letra A., serán efectuados por el PRESTATARIO en las monedas indicadas por el BANCO habida cuenta de la naturaleza de dichos pagos.

ARTICULO 3

Intereses

3.01 Tipo de interés

Con respecto a los importes desembolsados y pendientes de reembolso EL PRESTATARIO abonará al BANCO, un tipo de interés del 2% (dos por ciento) anual.

Los intereses serán pagaderos anualmente por plazos vencidos, en la fecha de pago fijada en el apartado 03 del Artículo 5 del presente contrato, y por vez primera en la fecha de pago anual inmediatamente posterior al primer desembolso.

3.02 Mora

En caso de producirse retraso en el pago de una cualquiera de las sumas adeudadas en virtud del presente Contrato, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9, el PRESTATARIO vendrá obligado, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo, a abonar una penalidad con arreglo a un tipo equivalente al tipo de interés estipulado en el apartado 01 del presente artículo más un tipo de 2,5% (dos coma cinco por ciento) anual sobre de la suma impagada. Dicha penalidad será calculada con respecto a la suma cuyo pago se demora y se devengará durante el período comprendido desde su fecha de vencimiento hasta la fecha en que el BANCO recibiere el correspondiente pago. Dicha penalidad reemplazará el interés fijado en el apartado 01 del presente artículo por el período comprendido entre estas dos últimas fechas. Los intereses líquidos, vencidos y no satisfechos se capitalizarán en la fecha de su vencimiento como aumento del capital debido y devengarán, a su vez, nuevos réditos al tipo de interés moratorio que resulte según el cálculo verificado en el presente artículo.

ARTICULO 4

Reembolso

4.01 Reembolso normal

EL PRESTATARIO reembolsará el principal del préstamo en dieciséis (16) anualidades consecutivas y constantes en capital e interés, conforme al cuadro de amortización que se acompaña anexo al presente contrato (Anexo C).

4.02 Conversión del préstamo subsidiario en capital social de la Compañía

A. Entre la fecha de firma del préstamo y el 10 de octubre de 1998 y en el caso en el cual el BENEFICIARIO FINAL se transforme en una sociedad anónima o se constituya una compañía a mayoría de capital privado distinta del BENEFICIARIO FINAL (en lo sucesivo “LA COMPAÑÍA”) gerente el servicio de transmisión eléctrica en la República Dominicana y se le encomendara a ésta la realización y/o la explotación del PROYECTO, el PRESTATARIO tiene la facultad, previo acuerdo del BANCO, de aportar la

totalidad o parte del importe del crédito frente al BENEFICIARIO FINAL en virtud del CONTRATO SUBSIDIARIO para la conversión, en caso de su privatización, en acciones en el capital del BENEFICIARIO FINAL o en caso de constitución de la COMPAÑÍA para la suscripción de acciones de la susodicha compañía, a condición de que, habiendo ejercido la conversión o la suscripción, la totalidad de las acciones de propiedad, (directa o indirecta), del PRESTATARIO no supere el 49% del capital del BENEFICIARIO FINAL o de la COMPAÑÍA. La susodicha facultad puede ser utilizada por el PRESTATARIO solamente en una ocasión. La suscripción de acciones de la COMPAÑÍA estará en todo caso sometida a la previa aceptación por la COMPAÑÍA de las obligaciones a cargo del BENEFICIARIO FINAL en virtud de lo dispuesto en el Artículo 6 del presente contrato.

B. en el caso en que el PRESTATARIO utilice la facultad otorgada por el alinea A, el régimen de reembolso aplicable a la parte del préstamo objeto del presente contrato convertida en capital del BENEFICIARIO FINAL o de la COMPAÑIA, será el dispuesto en el apartado 01 del presente artículo, salvo acuerdo expreso del BANCO a un diferente régimen de amortización. En ningún caso este acuerdo podrá suponer una duración del presente préstamo superior a 20 años a contar desde la fecha de firma del presente contrato.

4.03 <u>Reembolso anticipado facultativo</u>

EL PRESTATARIO podrá, en todo momento proceder al reembolso anticipado de todo o parte del préstamo objeto del presente contrato mediante un preaviso de al menos quince días.

Los importes objeto de reembolso anticipado son exigibles en la fecha notificada al BANCO.

4.04 <u>Reembolso anticipado obligatorio</u>

En el caso en que el BENEFICIARIO FINAL proceda al reembolso anticipado, total o parcial, del préstamo reglamentado por el CONTRATO SUBSIDIARIO, el PRESTATARIO deberá proceder al reembolso inmediato, y en el importe correspondiente, de los importes desembolsados por el BANCO según lo dispuesto en el presente contrato.

4.05 <u>Disposiciones comunes a los reembolsos anticipados</u>

Los importes reembolsados por anticipado serán imputados a los reembolsos previstos para los últimos vencimientos de amortización del préstamo.

<u>ARTICULO 5</u>

<u>Pagos</u>

5.01 Domiciliación de los pagos

El PRESTATARIO abonará todas las sumas por él adeudadas en virtud del presente Contrato en la cuenta o cuentas que el BANCO le hubiere indicado. EL BANCO notificará dicha cuenta o cuentas al PRESTATARIO con antelación mínima de quince días sobre el día del primer vencimiento. Todo eventual cambio de las repetidas cuentas será comunicado al PRESTATARIO con antelación mínima de quince días sobre el día del primer vencimiento al que fuere aplicable dicho cambio.

Dicho plazo de preaviso no será aplicable en los casos previstos en el apartado 04 del Artículo 4 y en el Artículo 9 del presente Contrato.

5.02 Cálculo de los pagos relativos a fracciones de año

Los importes debidos en concepto de intereses, comisiones, penalizaciones u otras sumas adeudadas por el PRESTATARIO al BANCO en virtud del presente Contrato y que correspondan a fracciones de año serán calculados a base de un año de trescientos sesenta días y un mes de treinta días.

5.03 Fechas de pago

Las sumas adeudadas anualmente en virtud del presente Contrato serán pagaderas el día 30 de junio de cada año.

Las demás sumas adeudadas en virtud del presente Contrato serán pagaderas al BANCO dentro de los siete días siguientes a la recepción por el PRESTATARIO del requerimiento de pago del BANCO.

A los efectos del presente Contrato, se entenderá que fecha de pago designa la fecha de recepción efectiva por el BANCO del pago considerado.

ARTICULO 6

Compromisos particulares

6.01 Utilización del importe del préstamo

EL PRESTATARIO utilizará el importe del presente préstamo exclusivamente para la financiación del PROYECTO definido en el Anexo A del presente contrato, a través de la operación de préstamo prevista en el CONTRATO SUBSIDIARIO.

6.02 Compromisos específicos del PRESTATARIO

EL PRESTATARIO se compromete:

a) a someter al BANCO el plan de privatización previsto en la letra b) a continuación y a consultar el BANCO en todas las etapas del proceso de privatización y en particular con referencia a (i) los proyectos de creación de compañías independientes para ejercer la actividad de transmisión de energía eléctrica, (ii) la venta de la infraestructura de transmisión o (iii) el nombramiento de gerentes externos para las actividades de transmisión de energía eléctrica;

b) a definir antes del 31 de julio de 1995, un calendario considerado aceptable por el BANCO, de (i) división en unidades independientes, de las distintas actividades del BENEFICIARIO FINAL, (ii) privatización de las actividades de producción y distribución de energía eléctrica y (iii) de reestructuración de la actividad de transmisión de energía eléctrica así como las condiciones de la concesión a los operadores (incluido en su caso el BENEFICIARIO FINAL) que incluirán un programa de reducción de los gastos no técnicos y de mantenimiento de la planta, aceptable por este último;

c) a que, durante el proceso de privatización, el BENEFICIARIO FINAL sea sometido a un nivel tarifario que le permita generar un volumen de ingresos suficiente a (i) pagar los costes operativos, así como para efectuar los trabajos de mantenimiento y reparación y renovación de sus activos, de manutención de planta y equipo en la forma definida en el plano de privatización previsto bajo las letras a) y b) precedentes, (ii) atender el servicio de la deuda financiera y el cumplimiento de sus obligaciones y en general la gestión eficiente de sus operaciones y (iii) para hacer frente financieramente a la inversión en las necesarias infraestructuras; queda establecido que, en el caso en que los ingresos tarifarios del BENEFICARIO FINAL no sean suficientes para cubrir las obligaciones financieras previstas bajo las letras (i), (ii) y (iii) precedentes, EL PRESTATARIO se compromete a aportar al BENEFICIARIO FINAL los capitales necesarios a hacer frente a las susodichas obligaciones financieras;

d) a que, una vez completado el proceso de privatización, el nivel tarifario aplicado en el sector eléctrico en general, y al sector de la transmisión en particular, permita al BENEFICIARIO FINAL o, en su caso, a la COMPAÑIA (i) pagar los costes operativos, así como para efectuar los trabajos de mantenimiento y reparación y renovación de sus activos, de manutención de planta y equipo, (ii) atender el servicio de la deuda financiera y el cumplimiento de sus obligaciones y en general la gestión eficiente de sus operaciones y (iii) para hacer frente financieramente a la inversión necesaria en infraestructura.

e) a que, por toda la duración del préstamo, los importes equivalentes a la diferencia entre los importes correspondientes a los intereses recibidos por el PRESTATARIO del BENEFICIARIO FINAL en virtud del CONTRATO SUBSIDIARIO y los intereses pagados por el PRESTATARIO al BANCO en virtud del presente contrato, en la fecha de cada vencimiento, (denominados en lo sucesivo el “FONDO DE INVERSION”) sean inmediatamente

contabilizados en una cuenta bancaria especial y utilizados, de manera aceptable por el BANCO, para (i) la financiación de inversión fija, (ii) de asistencia técnica o (iii) de actividades de formación profesional en el sector eléctrico; y por otra parte, a que la gestión del FONDO DE INVERSION sea objeto de control por parte de una auditoría independiente elegida por el PRESTATARIO con el acuerdo expreso del BANCO;

f) a que, antes del 30 de junio de 1996 sean tomadas todas las medidas necesarias a fin de saldar los importes pendientes y debidos por el PRESTATARIO al BENEFICIARIO FINAL por la utilización de la energía eléctrica producida por el BENEFICIARIO FINAL;

g) a que el préstamo convertible, desembolsado al BENEFICIARIO FINAL en virtud del contrato SUBSIDIARIO, tenga las siguientes características:

(i) tenga una duración, carencia y régimen de amortización correspondiente a la definida, para el presente contrato, en el Anexo C;

(ii) comporte las mismas condiciones de reembolso anticipado facultativo y de exigibilidad anticipada que el préstamo objeto del presente contrato;

(iii) pueda quedar expresado en la moneda nacional del PRESTATARIO pero de una forma tal que el BENEFICIARIO FINAL soporte el riesgo de cambio derivado de la parte del préstamo objeto del presente contrato que no haya sido convertida por el PRESTATARIO utilizando la facultad prevista en el Artículo 4 apartado 02 del presente contrato;

(iv) el tipo de interés aplicable sea el 6% (seis por ciento) anual.

6.03 <u>Coste excesivo del proyecto</u>

Si el coste del PROYECTO, se demuestra superior a lo definido en el Preámbulo del presente contrato, el PRESTATARIO tomará las medidas necesarias a fin de que la financiación de este suplemento de coste sea asegurado de tal forma de permitir la realización del PROYECTO conforme a lo dispuesto en la descripción técnica y sin hacer recurso al BANCO. El plan de financiación será sometido a la aprobación del BANCO.

6.04 <u>Disposiciones relativas al préstamo concedido por el PRESTATARIO al BENEFICIARIO FINAL</u>

A) EL PRESTATARIO tomará las medidas oportunas para que el BENEFICIARIO FINAL se comprometa, en virtud del CONTRATO SUBSIDIARIO,

a) a realizar EL PROYECTO, conforme a las disposiciones contenidas en la descripción técnica que se anexa al presente contrato (anexo A) y a culminar la ejecución del mismo antes de la fecha indicada en la misma; la no

realización del PROYECTO conforme a lo definido en el anexo A constituirá un caso de exigibilidad anticipada del préstamo convertible objeto del CONTRATO SUBSIDIARIO;

b) a utilizar préstamo convertible recibido del PRESTATARIO y los otros medios de financiación definidos en el Plan que figuran en el Preámbulo exclusivamente para la realización del PROYECTO;

c) a permitir a las personas designadas por el PRESTATARIO y por EL BANCO, acompañadas, en su caso, por los representantes del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas, efectuar visitas a los lugares, instalaciones y trabajos comprendidos en EL PROYECTO, y efectuar todas las verificaciones que éstas consideren útiles, dándoles o haciendo que les sean dadas todas las facilidades a este respecto;

d) a tomar las disposiciones necesarias para que la adjudicación de las contratas de todos los materiales, servicios, obras y suministros relativos al PROYECTO sean adjudicadas, en la medida de los posible y en todo caso de manera satisfactoria para el BANCO conforme a procedimientos apropiados habida cuenta de las circunstancias y tomando en consideración criterios de calidad y eficiencia y en régimen de licitación competitiva o de consulta a escala internacional que deberá incluir, junto a la República Dominicana, por lo menos a los demás Estados signatarios del CONVENIO.

EL PRESTATARIO se obliga a no modificar, completar o rescindir sin el acuerdo previo del BANCO facilitado por escrito, los contratos de adjudicación de obras materiales y suministros contemplados en la letra B del número II del apartado 04 del Artículo 1 del presente contrato.

e) a concertar con compañías de seguros de primer orden, para toda la duración del préstamo, el adecuado seguro de las realizaciones efectuadas y los materiales adquiridos en relación con el PROYECTO;

f) a que la contabilidad del BENEFICIARIO FINAL refleje con claridad las operaciones relativas a la financiación y ejecución del PROYECTO;

g) a que el conjunto de las instalaciones realizadas y de los materiales adquiridos en relación con EL PROYECTO sean objeto de todos aquellos trabajos de mantenimiento, de reparación y eventualmente de rehabilitación y renovación que pudieren ser necesarios para evitar el menoscabo de sus posibilidades o capacidades normales de utilización;

h) por toda la duración del presente contrato, salvo el verificarse la condición de la creación de la COMPAÑÍA prevista en el Artículo 4.02 del presente contrato, y salvo previo acuerdo escrito del BANCO a conservar la propiedad y la posesión de los activos constitutivos del PROYECTO y a mantener de forma continuada su explotación conforme a su destino inicial;

i) a no contraer, durante la vigencia del presente préstamo, empréstitos a medio o largo plazo por un importe global superior al equivalente de 10,000,000 (diez millones) de ecus sin previo consentimiento escrito del BANCO, salvo el caso en que los empréstitos hayan sido suscritos con organismos bancarios internacionales de desarrollo caso en el cual se requiere exclusivamente la información al BANCO de las susodichas operaciones de endeudamiento;

j) a no adquirir, durante la vigencia del presente préstamo, salvo con el previo consentimiento escrito del BANCO, participaciones en sociedades ni conceder préstamos ni anticipos a medio o largo plazo por un importe global superior al 10% de sus recursos propios (entendidos como capital más reservas no afectadas al cumplimiento de una obligación) con exclusión de las operaciones habituales en favor de su personal, dentro de límites razonables. Lo dispuesto en el presente apartado no será de aplicación a los préstamos o participaciones concedidas o adquiridas en filiales 100% propiedad del BENEFICIARIO FINAL cuyo objeto social entre dentro del objeto social del BENEFICIARIO FINAL.

EL BANCO no podrá rechazar su acuerdo salvo si considera que la medida en cuestión es de tal naturaleza que perjudicaría sus intereses en condición de acreedor del PRESTATARIO o que EL PROYECTO perdiere su condición de financiable por el BANCO.

6.05 <u>Cláusula de Conversión</u>

EL CONTRATO SUBSIDIARIO incluirá la siguiente cláusula:

"CONVERSION EN CAPITAL"

A partir de la fecha de firma del presente contrato y hasta el 10 de octubre de 1998, el PRESTATARIO tendrá la facultad de utilizar todo o parte del préstamo objeto del presente contrato (i) bien en el caso de transformación del BENEFICIARIO FINAL en una sociedad por acciones para su conversión en acciones del capital de este último, o bien, (ii) en el caso en que se proceda a la constitución de una nueva compañía de derecho privado encargada de la actividad de transmisión de energía eléctrica en la República Dominicana (en lo sucesivo "LA COMPAÑIA") para la suscripción de acciones del capital de la COMPAÑÍA misma.
Esta conversión, o en su caso, la suscripción, únicamente será posible en el supuesto en que (i) el BENEFICIARIO FINAL, o, en su caso, la COMPAÑIA, mantuviera la total responsabilidad en la realización y explotación del PROYECTO y las obligaciones asumidas frente al BANCO en la forma en que éstas quedan definidas en el presente contrato y (ii) que, a consecuencia de la susodicha conversión o suscripción, la totalidad de las acciones de propiedad, (directa o indirecta) del PRESTATARIO no supere el 49% del capital del BENEFICIARIO FINAL o, en su caso, de la COMPAÑIA.
La aplicación de lo dispuesto en la presente cláusula no afectará en modo alguno las obligaciones - distintas del pago de interés o del reembolso del principal - asumidas por el BENEFICIARIO FINAL en virtud del presente contrato, salvo acuerdo

expreso del BANCO.

6.06 Ejecución del Contrato Subsidiario

Las condiciones del CONTRATO SUBSIDIARIO no podrán ser modificadas sin el previo consentimiento otorgado por escrito por el BANCO.

EL PRESTATARIO dará ejecución al CONTRATO SUBSIDIARIO de forma de salvaguardar sus derechos así como los del BANCO.

6.07 Justificantes del último desembolso efectuado por el BANCO al PRESTATARIO

EL PRESTATARIO se compromete a tomar las medidas necesarias a fin de que el BENEFICIARIO FINAL facilite al BANCO, dentro de los noventa días siguientes a la realización del último desembolso al BENEFICIARIO FINAL, los justificantes acreditativos en forma satisfactoria a juicio del BANCO de que ha efectuado pagos por un importe, libre de arancel de aduanas e impuestos, equivalente al de las sumas previamente desembolsadas por EL BANCO en virtud del presente contrato.

EL PRESTATARIO se obliga a tomar todas las medidas que estén en su mano para obtener del Banco Central la certificación acreditativa de haber contabilizado en el registro de deuda externa los importes y monedas desembolsados al BENEFICIARIO FINAL en virtud del presente contrato de financiación.

6.08 Estructura del capital del BENEFICIARIO FINAL

Por toda la vida del préstamo objeto del presente contrato, EL PRESTATARIO se obliga a tomar todas las medidas que estén en su mano:

a) para que no sea acordada, sin el previo acuerdo escrito del BANCO, ninguna modificación en los estatutos del BENEFICIARIO FINAL así como de los acuerdos entre los socios para su aplicación, o en el reparto del capital del mismo;

b) para que sea obtenido el previo acuerdo escrito del BANCO sobre toda decisión de disminución de su capital autorizado o suscrito y no desembolsado o suscrito y desembolsado así como de la recompra por EL PRESTATARIO de sus propias acciones.

ARTICULO 7

Informaciones y visitas

7.01 Informaciones relativas al PROYECTO y al BENEFICIARIO FINAL

El PRESTATARIO se compromete a tomar las medidas necesarias a fin que el BENEFICIARIO FINAL:

a) facilite trimestralmente al BANCO un informe de realización del PROYECTO hasta su total terminación, así como, dentro de los seis meses siguientes a la terminación del PROYECTO, un informe de fin de obra; asimismo le facilitará y elaborará todos los documentos e informes que EL BANCO pudiere razonablemente requerir en relación con la financiación y ejecución del PROYECTO;

b) someta sin demora a la aprobación del BANCO cualquier modificación importante relativa a los planes generales y a los calendarios de ejecución de las obras, así como del programa de gastos relativos al PROYECTO, con respecto a los que han sido facilitados al BANCO con motivo del presente Contrato;

c) facilite anualmente al BANCO, dentro del mes siguiente a su aprobación, su informe anual, sus estados financieros (balance cuenta de resultados y anexo) y el informe de sus auditores junto con cualesquiera otras informaciones que el BANCO pudiera razonablemente exigirle acerca de su situación financiera en general;

d) ponga sin demora en conocimiento del BANCO cualquier modificación de sus Estatutos y de los textos que rigen su actividad, así como cualquier variación en el reparto de su capital u otra circunstancia que pudiere dar lugar a un cambio en el control del PRESTATARIO;

e) remita, a requerimiento del BANCO, inmediatamente de ser concluido, copia del contrato de seguro previsto bajo la letra e) del apartado 04 del Artículo 6 del presente contrato y una certificación del asegurador(es) acreditativa de estar al corriente en el pago de las primas correspondientes;

f) ponga en conocimiento del BANCO toda información relativa a la gestión y a la utilización de los importes constituyentes del FONDO DE INVERSION acreditados en la cuenta bancaria vinculada donde se bonificarán los diferenciales de interés y, en particular, a facilitar al BANCO, en el término máximo de treinta (30) días de su redacción, la relación de la auditoría independiente relativa al control de la gestión del FONDO DE INVERSION según lo dispuesto bajo la letra e) del apartado 02 del Artículo 6 del presente contrato.

7.02 <u>Informaciones relativas al PRESTATARIO</u>

EL PRESTATARIO se compromete a:

a) informar al BANCO, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6.02 del

presente contrato, de todo relevante acontecimiento relativo al proceso de privatización del sector eléctrico en la República Dominicana, y en particular los documentos relativos a la definición de las técnicas de reglamentación tarifaria en el sector eléctrico y de los criterios de elección de los gerentes de las actividades de producción y distribución de energía eléctrica;

b) informar inmediatamente al BANCO en cuanto reciba del BENEFICIARIO FINAL un aviso de reembolso anticipado del préstamo objeto del CONTRATO SUBSIDIARIO;

c) informar al BANCO, en un plazo máximo de un mes tras haberla conocido, de toda circunstancia que pudiere afectar desfavorablemente el reembolso, por parte del BENEFICIARIO FINAL, del préstamo o el impago de sus intereses;

d) de manera general, poner en conocimiento del BANCO todo hecho o acontecimiento que pudiere menoscabar el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Contrato.

7.03 Visitas

EL PRESTATARIO permitirá y tomará las medidas necesarias a fin que el BENEFICIARIO FINAL, o en su caso la COMPAÑÍA, permitan que las personas designadas por el BANCO, eventualmente acompañadas de representantes del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas, sean autorizadas al objeto de realizar cuantas verificaciones pudieren estimar convenientes; y a tal efecto proporcionará o hará que sean proporcionadas a dichas personas toda clase de facilidades a este respecto.

ARTICULO 8

Gastos y cargas

8.01 Cargas fiscales

EL PRESTATARIO asumirá todas las cargas fiscales, y en particular los impuestos, tasas, derechos de timbre y de registro, que pudieren devengarse por razón de la formalización y ejecución del presente Contrato y de todos los actos a él relativos. Pagará asimismo todas las sumas adeudadas al BANCO en virtud del presente Contrato en concepto de intereses, cargas o amortizaciones u otras sumas, sin deducción de ningún impuesto ni exacción fiscal, ya sea nacional o local o de otra naturaleza, y netos de tales impuestos o exacciones, los cuales - de devengarse - serán a cargo del PRESTATARIO.

8.02 Otras cargas

EL PRESTATARIO asumirá igualmente los honorarios y gastos, incluidos los de cambio y banco, que pudieren devengarse con motivo de la formalización o ejecución del presente

Contrato y de todos los actos a él relativos.

ARTICULO 9

Exigibilidad anticipada del préstamo

9.01 Casos de exigibilidad

EL BANCO podrá declarar el presente préstamo exigible de pleno derecho en su totalidad o en parte, sin necesidad de observar formalidad judicial alguna:

A. inmediatamente, en caso de cumplirse alguno de los siguientes supuestos:

a) inexactitudes graves en los justificantes aportados y las declaraciones formuladas con motivo de la formalización y durante la vigencia del presente Contrato;

b) falta de reembolso en la fecha debida de la totalidad o parte del principal, o falta de pago en la fecha debida de los intereses o cualquier otra suma adeudada en virtud del presente Contrato;

c) resolución o modificación del CONTRATO SUBSIDIARIO convenida sin el acuerdo previo dado por escrito por EL BANCO, según lo dispuesto en el Artículo 6 del presente contrato;

d) cambios en la naturaleza jurídica y en la propiedad del BENEFICIARIO FINAL efectuados sin el acuerdo previo del BANCO dado por escrito, según lo dispuesto en el Artículo 6 del presente contrato;

e) falta de cumplimiento por parte del PRESTATARIO de cualquiera de sus compromisos financieros bajo los préstamos otorgados al mismo por el BANCO sea con cargo a recursos propios del BANCO o sea con recursos de la Comunidad Europea.

B. En caso de que se diere alguno de los siguientes supuestos y después de cursarse requerimiento señalando un plazo razonable sin que a la expiración de dicho plazo se hubiere obtenido satisfacción:

a) incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones dimanadas del presente Contrato, a excepción de los casos contemplados en la letra A) del presente apartado;

b) si la obligación contemplada en los considerandos, 8, 9 y 10 del Preámbulo del presente Contrato cesare de cumplirse con respecto a uno cualquiera de los beneficiarios de préstamos otorgados o que pudieren otorgarse en la República Dominicana con cargo a recursos del BANCO o de la C.E.:

c) incumplimiento por parte del BENEFICIARIO FINAL, o en su caso, de la COMPAÑÍA de alguna de las obligaciones que derivan a su cargo en virtud del CONTRATO SUBSIDIARIO y quedan recogidas en el presente contrato, resolución, anulación o extinción del CONTRATO SUBSIDIARIO o acontecimiento de un echo o circunstancia a cuyo tenor el CONTRATO SUBSIDIARIO pueda ser en todo en parte rescindido, resuelto o anulado de pleno derecho, casos en los que la declaración de exigibilidad anticipada del BANCO se limitará a la fracción correspondiente del presente préstamo.

d) si uno de los elementos o situaciones definidos en el Preámbulo del presente Contrato y que han sido tenidos en cuenta por el BANCO en orden a la formalización del Contrato se modificare o cesare de existir de tal manera que se irrogare un perjuicio para el BANCO en su calidad de acreedor del PRESTATARIO.

9.02 Otros casos de exigibilidad

Las cláusulas contenidas en el apartado 01 del presente artículo no obstarán para que el BANCO pueda declarar el préstamo anticipadamente exigible en todos los casos previstos por la ley.

9.03 Indemnización

En relación con el período que faltare por transcurrir entre la fecha de la declaración de exigibilidad anticipada y los vencimientos de amortización previstos en el Anexo C del presente Contrato, el PRESTATARIO deberá pagar al BANCO una suma calculada a razón del 0,25% anual con respecto al importe del prestamo declarado exigible.

9.04 Reserva expresa de derechos

EL BANCO podrá en todo momento invocar las cláusulas de exigibilidad contenidas en los apartados 01 y 02 del presente artículo, sin que el hecho de no ejercitar sus derechos implique en modo alguno renuncia por su parte.

9.05 Imputación de los importes reembolsados por anticipado

Los importes anticipadamente reembolsados a raíz de una declaración de exigibilidad efectuada en cumplimiento del presente artículo serán imputados a los importes de reembolsos previstos en los últimos vencimientos de amortización.

ARTICULO 10

Régimen jurídico del Contrato

10.01 Derecho aplicable

Las relaciones jurídicas entre las partes del presente Contrato, su formación y su validez estarán sometidas exclusivamente al derecho español.

10.02 Lugar de ejecución

El lugar de ejecución del presente Contrato es la sede del BANCO.

10.03 Jurisdicción competente

Las desavenencias relativas al presente Contrato serán sometidas exclusivamente al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Las partes renuncian a invocar toda inmunidad u otro recurso contra la competencia de la jurisdicción antes citada.

Las decisiones que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas pudiere dictar en cumplimiento de lo dispuesto en el presente apartado serán definitivas y serán reconocidas como tales sin restricción ni reserva por las partes.

10.04 Libros del BANCO

Salvo prueba en contrario los libros y escrituras contables del BANCO y sus extractos así como las certificaciones que de los mismos expide de este último, harán fe entre las partes contratantes.

ARTICULO 11

Disposiciones finales

11.01 Direcciones

Cualesquiera notificaciones o comunicaciones que hubieren de ser cursadas por una de las partes a la otra en virtud del presente Contrato serán, bajo pena de nulidad, remitidas a la dirección que se específica a continuación en 1) y, en caso de litigio por lo que respecta al PRESTATARIO únicamente, a la dirección que se específica a continuación en 2) donde el PRESTATARIO fija su domicilio a tal efecto.

por el BANCO 1) 100, boulevard Konrad Adenauer
L-2950 Luxemburgo

por el PRESTATARIO 1) Secretaría de Estado de Finanzas
Av. México, 45
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

2) Embajada de la República Dominicana
ante las Comunidades Europeas
160. A. Avenue Louise BTE 19

1050 - Bruselas, Bélgica.

Cualquier modificación de las direcciones antes citadas únicamente será válida después de haber sido comunicada a la otra parte, entendiéndose que la dirección indicada en 2) sólo podrá ser sustituida por otra dirección en uno de los Países Miembros de la C.E.

11.02 Forma de las notificaciones

Las notificaciones y comunicaciones con respecto a las cuales se especifican plazos en el presente Contrato o que fijan ellas mismas plazos a sus destinatarios, se efectuarán bien en propia mano o por carta certificada o por telegrama con acuse de recibo, o por cualquier otro medio de teletransmisión, en particular el telex, que permita conocer con seguridad la recepción de la comunicación por su destinatario; en orden al cálculo de dichos plazos dará fe la fecha del matasellos de Correos o cualquier otra mención contenida en el acuse de recibo acreditando la fecha de entrega del envío a su destinatario.

11.03 Preámbulo y Anexos

Forman parte integrante del presente Contrato el Preámbulo y los Anexos A. (Descripción técnica). B (Definición del ecu) y C. (Cuadro de Amortización).

Así lo convienen y firman las partes en tres originales redactados en lengua española. Cada página de cada uno de los ejemplares de estos documentos ha sido rubricada por Don Rafael ROBLES INOCENCIO, Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Finanzas, y por Don Alfonso QUEREJETA GONZALEZ, Asesor Jurídico en nombre del BANCO.

Santo Domingo, a 10 de diciembre de 1994	Luxemburgo, a 14 de diciembre de 1994
LA REPUBLICA DOMINICANA	BANCO EUROPEO DE INVERSIONES
Luis L. TAVERAS A.	Bruno EYNARD Jean-Louis BIANCARELLI

ANEXO A

Proyecto: CDE Power - República Dominicana

DESCRIPCION TECNICA

El proyecto comprende los estudios, diseño, realización, puesta en servicio (incluidas pruebas de recepción completas) y explotación de la ampliación de la red de transmisión eléctrica de la zona de Santo Domingo así como al Este y al Oeste de la ciudad, según lo especificado a continuación:

I. DESCRIPCION DEL PROYECTO

Ver Tabla en págs. sigs.

II. COSTE ESTIMADO DEL PROYECTO (millones de ecus)

		Nacional	Extranjero	Total
A.	Ingeniería y supervisión			1,6
B.	Obra civil, equipo, construcción			
B1.	Zona Este	0,6	3,7	4,3
B2.	Zona Sur	0,5	3,6	4,1
B3.	Santo Domingo Este	1,6	10,7	12,3
B4.	Santo Domingo Oeste	2,4	16,2	18,6
C.	Imprevistos técnicos			1,9
D.	Fluctuaciones de precios			2,8
E.	Intereses durante la construcción			1,4
F.	Total			47,0

El componente B3 junto con las correspondientes fracciones de A, C y D será cofinanciado por el BEI.

III. En el diseño y explotación del proyecto se procurará minimizar las repercusiones medioambientales. El equipo de las subestaciones estará exento de PCB, halón u otros agentes tóxicos (o potencialmente tóxicos) que puedan ser emitidos a la atmósfera. El proyecto será puesto en servicio a fines de 1996.

ANEXO B

EL ECU

El valor del ecu a efectos de lo prevenido en los Artículos 109 G y 109 L 4 del Tratado Fundacional de la Comunidad Europea es igual al valor del ecu que se utiliza actualmente como unidad de cuenta de las Comunidades Europeas y es calculado a partir de ciertos importes de las monedas de los Estados Miembros de la Comunidad en la forma que a continuación se indica.

En virtud del Reglamento del Consejo de las Comunidades Europeas No.1971/89 del 19 de junio de 1989, el ecu se define actualmente como la suma de los siguientes importes:

0,6242	Marco alemán
0,08784	Libra esterlina
1,332	Franco francés
151,8	Lira italiana
0,2198	Florín neerlandés
3,301	Franco belga
0,130	Franco luxemburgués
0,1976	Corona danesa
0,008552	Libra irlandesa
1,440	Dracma griega
6,885	Peseta española
1,393	Escudo portugués

El Artículo 109 G del Tratado Fundacional de la Comunidad Europea modificado por el Tratado de la Unión Europea que entró en vigor a 1 de noviembre de 1993 estipula que "la composición por monedas de la "cesta" del ecu no se modificará. Desde el inicio de la tercera fase el valor del ecu quedará irrevocablemente fijado con arreglo a las disposiciones del apartado 4 del Artículo 109 L".

Las Comunidades Europeas podrán decidir otras modificaciones de la naturaleza o la composición del ecu conforme a lo dispuesto en el Tratado de la Unión Europea. En tal caso, las alusiones al ecu contenidas en la presente definición se reputarán referentes al ecu así modificado.

En caso de que el BANCO tuviere constancia de que el ecu no es ya utilizado como unidad de cuenta de las Comunidades Europeas ni como moneda única de la Unión Europea, entonces EL BANCO pondrá tal situación en conocimiento del PRESTATARIO. A contar desde la fecha de dicha notificación el ecu será sustituido por los importes de cada una de las monedas que lo componían (o su contravalor en una o varias de dichas monedas) en la fecha de su última utilización como unidad de cuenta de las Comunidades Europeas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández